



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO TREINTA Y NUEVE LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., veintitrés (23) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Proceso:	Ordinario Laboral
Radicación:	11001310503920230050000
Demandante:	Trinidad Yepes Ramos
Demandada:	Porvenir
Asunto:	Admite demanda

Visto el informe secretarial que antecede, y revisado el libelo inicial, encuentra el juzgado que reúne los requisitos exigidos en los artículos 25 y 26 del C.P.T. y S.S., así como los consagrados en la Ley 2213 de 2022, razón por la cual se admitirá.

Por lo anterior, se **DISPONE:**

PRIMERO: ADMITIR la demanda **ORDINARIA LABORAL** de **PRIMERA INSTANCIA**, instaurada por **TRINIDAD YEPES RAMOS** en contra de **PORVENIR S.A.**

SEGUNDO: NOTIFICAR PERSONALMENTE la presente decisión al representante legal de la **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CENSANTIAS**, advirtiéndose que dicho trámite se podrá hacer como lo establece el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, esto es, a través de correo electrónico, con el lleno de los requisitos enlistados en el inciso 2° de dicha normativa, o como lo prevé el literal A, numeral 1° del Art. 41 del C.P.T. y S.S., evento en el que se debe dar aplicación a los Arts. 291 del C.G.P. y el Art. 29 del C.P.T y S.S., **para lo cual la parte actora** puede hacer uso de los formatos que se encuentran en el micrositio asignado a este Despacho en la página de la rama judicial, en la opción de “avisos/año2021” identificado con el nombre de “Art 29 CPTSS y Art. 291 CGP”, esto para enviar en debida forma las respectivas comunicaciones y, en caso de ser necesario, los avisos. Por último, deberá incorporar al expediente las certificaciones expedidas por la empresa de mensajería.

La anterior carga se impone a la parte actora en aplicación a los deberes consagrados en los numerales 6 y 8 del artículo 78 del CGP.

TERCERO: CORRER TRASLADO por el término legal de **DIEZ (10) DÍAS HÁBILES**, con entrega de una copia del libelo en los términos del Art. 74 del C.P.T y S.S. Se advierte que al contestar se deben aportar las pruebas que se pretendan

hacer valer; asimismo, se precisa que, la contestación debe ser enviada al correo electrónico institucional del despacho, jato39@cendoj.ramajudicial.gov.co, **con copia al correo electrónico suministrado por la parte actora en la demanda**, para efectos de notificaciones, de conformidad con el artículo 3° de la ley 2213 de 2022, en consonancia con el numeral 14 del artículo 78° del CGP.

CUARTO: Vencido el término anterior, se debe tener en cuenta lo establecido en el inciso 2° del Art. 28 del C.P.T. y S.S.

QUINTO: REQUERIR a PORVENIR para que junto con la contestación alleguen el expediente administrativo del causante **GRICEL ALFONSO PÉREZ MERCADO (q.e.p.d.)**, quien se identificó en con la cédula de ciudadanía No. 7.152.390.

Se advierte que el incumplimiento a esta orden dará lugar a la aplicación de las sanciones establecidas en el artículo 44 del CGP.

OCTAVO: RECONOCER PERSONERÍA JURÍDICA al doctor **LUIS MIGUEL CASTILLO SILVA**, debidamente identificado, como apoderado judicial de la demandante, atendiendo los términos dados en el poder obrante en los folios 1 y 2 del archivo 01.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(firma electrónica)

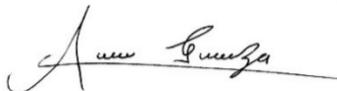
GINNA PAHOLA GUIO CASTILLO

Juez

Juzgado Treinta y Nueve Laboral del Circuito de Bogotá D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por Estado No. **81**
del **24 de noviembre** de 2023, siendo las 8:00 a.m.



ANDREA GALARZA PERILLA
Secretaria

Firmado Por:
Ginna Pahola Guio Castillo
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 39
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **336d0b5a263db0a6bcbfcdf480655374a92018dbb7517b33623cf3593ce20566**

Documento generado en 23/11/2023 12:10:23 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO TREINTA Y NUEVE LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., veintitrés (23) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: Ordinario Laboral
Radicación: 11001310503920230049800
Demandante: Manuel Armando Pinzón Benavides
Demandada: Avianca y Colpensiones
Asunto: Inadmitida demanda

Visto el informe secretarial que antecede, y revisada la demanda de la referencia, se advierte que la misma no reúne la totalidad de los requisitos enlistados en los artículos 25 y 26 del CPTSS, ni los de la Ley 2213 de 2022, razón por la cual se devolverá para que sean subsanadas las siguientes falencias:

1. Si bien se aportó un escrito denominado poder, el mismo no cumple con los requisitos previstos en el artículo 74 del CGP, esto es, contar con la presentación personal ante notario o, en su defecto, con los del artículo 5 de la Ley 2213 de 2022, valga recordar, el mensaje de datos mediante el cual el curador del actor lo confirió, pues tan solo se presentó un escrito sin firma alguna por parte del poderdante, razón por la cual se deberá allegar con el lleno de los requisitos de cualquiera de las normas citadas.

2. No se aportó la reclamación administrativa elevada ante **COLPENSIONES**, la cual, de conformidad con el artículo 6 del CPTSS, es un factor de competencia, por lo tanto, se requiere para que sea allegue el escrito presentado en los términos de la aludida norma.

Por lo anterior, se **DISPONE**:

PRIMERO: DEVOLVER la demanda **ORDINARIA LABORAL** instaurada por el **MANUEL ARMANDO PINZÓN BENAVIDES**, representado por curador, en contra de **AVIANCA y COLPENSIONES**, de conformidad con lo

previsto en el párrafo del artículo 28 del CPTSS y atendiendo lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: CONCEDER el término de cinco (5) días hábiles, para que se **SUBSANEN** los yerros advertidos en este auto, so pena de **RECHAZO**. Es de advertir que el escrito de subsanación se debe enviar al correo institucional del despacho jlato39@cendoj.ramajudicial.gov.co (Ley 2213 de 2022).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(firma electrónica)

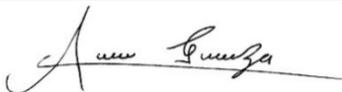
GINNA PAHOLA GUIO CASTILLO

Juez

Juzgado Treinta y Nueve Laboral del Circuito de Bogotá D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por Estado No. **81**
del **24 de noviembre** de 2023, siendo las 8:00 a.m.



ANDREA GALARZA PERILLA
Secretaria

Firmado Por:

Ginna Pahola Guio Castillo
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 39
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5cc498ead4ac3982df5a1e630bb34112624b7487d59bfa29265b6b5c6fead888**

Documento generado en 23/11/2023 12:10:25 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO TREINTA Y NUEVE LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., veintitrés (23) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: Ordinario Laboral
Radicación: 11001310503920230048700
Demandante: Martín Emilio Forero Zapata
Demandada: Metalizas MR S.A.S.
Asunto: Auto rechaza demanda

Sería del caso entrar a determinar la viabilidad de admitir la presente demanda ordinaria, radicada ante los Jueces Laborales del Circuito, de no ser porque, una vez verificadas las pretensiones y cuantía establecidas por la parte demandante, se observa que estas ascienden a la suma de \$18.842.992, que comprende el monto que se depreca por concepto de salario, auxilio de transporte, prestaciones sociales, vacaciones, sanción moratoria e indemnización por despido sin justa causa, tal como se observa en el recuadro que se expone a continuación, resultando inferior a los 20 S.M.M.L.V., necesarios para que este Juzgado adquiera competencia.

Salarios	\$ 580.000
Auxilio de transporte	\$ 58.586
Cesantías	\$ 627.943
Intereses cesantías	\$ 75.353
Prima servicios	\$ 627.943
Vacaciones	\$ 285.167
Sanción moratoria artículo 65 CST	\$ 15.428.000
Indemnización artículo 64 CST	\$ 1.160.000
TOTAL	\$ 18.842.992

Ahora, es de anotar que el artículo 12 del C.P.T. y de la S.S., modificado por la Ley 1395 de 2010, regula la competencia por cuantía, la cual es aplicable al caso objeto de estudio, por ende, el presente asunto debe tramitarse como de **ÚNICA INSTANCIA** (inciso 3° ibídem); en esa medida, habrá de remitirse el expediente de manera inmediata a los Jueces Municipales de Pequeñas Causas Laborales de Bogotá.

En consecuencia, se **DISPONE**:

PRIMERO: RECHAZAR, por carecer de competencia, la presente demanda ordinaria laboral promovida por **MARTÍN EMILIO FORERO ZAPATA** contra **METALICAS MR S.A.S.**

SEGUNDO: REMÍTASE el expediente a la **OFICINA JUDICIAL DE REPARTO – CENTRO DE SERVICIOS**, para que sea asignado entre los **JUECES MUNICIPALES DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.**

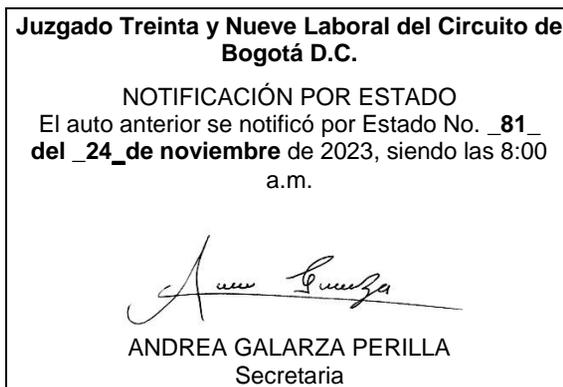
TERCERO: EFECTÚENSE las desanotaciones correspondientes en el libro radicador y en el sistema de información judicial siglo XXI.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

(Firma electrónica)

GINNA PAHOLA GUIO CASTILLO

Juez



Firmado Por:

Ginna Pahola Guio Castillo

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Laboral 39

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1b2a412b8d2d5e7850f355434e93c90a34f4cb281913ba15da3a436210f94131**

Documento generado en 20/11/2023 11:44:53 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO TREINTA Y NUEVE LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., veintitrés (23) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: Ordinario Laboral
Radicación: 11001310503920230048600
Demandante: Oscar Javier Fontecha Tarazona
Demandada: Avianca
Asunto: Inadmitir demanda

Visto el informe secretarial que antecede, y revisada la demanda de la referencia, se advierte que la misma no reúne la totalidad de los requisitos enlistados en los artículos 25 y 26 del CPTSS, ni los de la Ley 2213 de 2022, razón por la cual se devolverá para que sean subsanadas las siguientes falencias:

1. Las pretensiones no son expresadas con claridad, por cuanto se presentaron dos demandas, en una se tiene como accionados a **AVIANCA, CLAVE INTEGRAL CTA Y MISIÓN TEMPORAL**, y otro en el que se está dirigiendo solo en contra de **AVIANCA**, por lo tanto, deberá aclararse por parte del libelista a cuál de los dos se le deberá dar trámite, máxime cuando la demanda y sus anexos fue enviada a las tres personas jurídica a las que hace referencia el primer escrito (numeral 6 art. 25 del CPTSS).

2. En caso de optar por el primer escrito deberá adecuar el poder presentado, como quiera que este solo se hace referencia a **AVIANCA** y allegar el certificado de existencia y representación de las codemandadas **CLAVE INTEGRAL CTA Y MISIÓN TEMPORAL** (numerales 1 y 4 del artículo 26 del CPTSS).

Por lo anterior, se **DISPONE**:

PRIMERO: DEVOLVER la demanda **ORDINARIA LABORAL** instaurada por el **OSCAR JAVIER FONTECHA TARAZONOA** en contra de, en principio, **AVIANCA, CLAVE INTEGRAL CTA Y MISIÓN TEMPORAL** de

conformidad con lo previsto en el párrafo del artículo 28 del CPTSS y atendiendo lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: CONCEDER el término de cinco (5) días hábiles, para que se **SUBSANEN** los yerros advertidos en este auto, so pena de **RECHAZO**. Es de advertir que el escrito de subsanación se debe enviar al correo institucional del despacho jlato39@cendoj.ramajudicial.gov.co (Ley 2213 de 2022).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(firma electrónica)

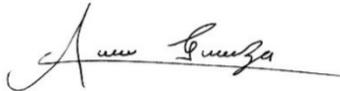
GINNA PAHOLA GUIO CASTILLO

Juez

Juzgado Treinta y Nueve Laboral del Circuito de Bogotá D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por Estado No. **81**
del **24 de noviembre** de 2023, siendo las 8:00 a.m.



ANDREA GALARZA PERILLA
Secretaria

Firmado Por:

Ginna Pahola Guio Castillo
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 39
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e71be5a0965388580f305a0434ae9e15fde0aef667534d6eec0b1d8fb0177fc5**

Documento generado en 23/11/2023 12:10:25 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO TREINTA Y NUEVE LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., veintitrés (23) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: Ordinario Laboral
Radicación: 11001310503920230048500
Demandante: Carmen Evelia Reyes Pérez
Demandada: Sher S.A.
Asunto: Inadmitir demanda

Visto el informe secretarial que antecede, y revisada la demanda de la referencia, se advierte que la misma no reúne la totalidad de los requisitos enlistados en los artículos 25 y 26 del CPTSS, ni los de la Ley 2213 de 2022, razón por la cual se devolverá para que sean subsanadas las siguientes falencias:

1. Las pretensiones no son expresadas con precisión y claridad (numeral 6 art. 25 del CPTSS), por lo que se deberán corregir las siguientes:

1.1 **En la segunda**, deberá especificar si lo pretendido es el pago de la indemnización que consagraba el CST antes de la reforma de la ley 789 de 2002, pues tan invoca un numeral y literal que la norma actual no consagra, sin embargo, no se hace precisión alguna en la aludida petición, máxime cuando en el acápite de derechos enumera de manera indiscriminada las normas del CST y la ley 50 de 90 y en las razones de derecho cita la ley 789 de 2002.

1.2 **En la tercera**, deberá precisar cuáles son las prestaciones sociales que se dejaron de pagar y por las cuales nace la sanción deprecada, más cuando en el hecho octavo señala que *“al término de su contrato de trabajo que se relacionan en su liquidación”* sin mencionar cuáles no le fueron canceladas.

2. No se acreditó que al momento de presentar la demanda se haya enviado a la accionada copia de esta y sus anexos a la dirección de correo electrónico suministrado por la parte actora y el registrado en el certificado de la

cámara de comercio de los demandados comerciantes (Artículo 6 Ley 2213 de 2022).

Por lo anterior, se **DISPONE**:

PRIMERO: DEVOLVER la demanda **ORDINARIA LABORAL** instaurada por el **CARMEN EVELIA REYES PÉREZ** en contra de **SHER S.A.** de conformidad con lo previsto en el parágrafo del artículo 28 del CPTSS y atendiendo lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: CONCEDER el término de cinco (5) días hábiles, para que se **SUBSANEN** los yerros advertidos en este auto, so pena de **RECHAZO**. Es de advertir que el escrito de subsanación se debe enviar al correo institucional del despacho jlato39@cendoj.ramajudicial.gov.co (Ley 2213 de 2022).

TERCERO: RECONOCER PERSONERÍA JURÍDICA a la doctora **HELIA AUVRORA LOZANA CAMPOS**, debidamente identificada, como apoderado judicial de la demandante, atendiendo los términos dados en el poder obrante a folios 1 y 2 de la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(firma electrónica)

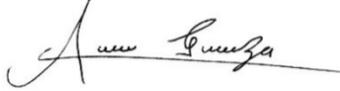
GINNA PAHOLA GUIO CASTILLO

Juez

Juzgado Treinta y Nueve Laboral del Circuito de Bogotá D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por Estado No. **81**
del 24 de noviembre de 2023, siendo las 8:00 a.m.



ANDREA GALARZA PERILLA
Secretaria

Firmado Por:

Ginna Pahola Guio Castillo

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Laboral 39

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **eeda5acc81f185a19a6cd451b29bac458f944b332371b659528a181ee3af8c2a**

Documento generado en 23/11/2023 12:10:26 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO TREINTA Y NUEVE LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., veintitrés (23) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: Ordinario Laboral
Radicación: 11001310503920230047900
Demandante: Blanca Elizabeth Ortiz
Demandada: Medcolcanna S.A.S.
Asunto: Auto inadmite demanda

Visto el informe secretarial que antecede y, una vez revisado el libelo advierte el Despacho que no reúne los requisitos exigidos, por los siguientes yerros:

1. El poder resulta insuficiente, en la medida que no cumple con los parámetros establecidos por el artículo 76 del CGP, pues no se avizora la autenticación del documento. Así mismo, tampoco se encuentra ajustado a lo dispuesto en el artículo 5 de la Ley 2213 de 2022, esto es, su otorgamiento a través de mensaje de datos, por lo que deberá aportarse el mismo, incluyendo lo que se pretenda (art. 74 del CG y art. 26 Numeral 1 del CPTSS) (Núm. 1 Art. 26 CPTSS).
2. Los hechos No. 8,9,14,15,17,20,21 y 24 contienen apreciaciones subjetivas, por lo que deben ser retirados o redactarse adecuadamente, pues se recuerda que el acápite de hechos debe limitarse a situaciones de tiempo, modo y lugar (No. 7 del Artículo 25 del CPTSS).

En consecuencia, se **DISPONE**:

PRIMERO: DEVOLVER la demanda presentada por **BLANCA ELIZABETH ORTIZ** en contra de la **MEDCOLCANNA S.A.S.**, atendiendo lo explicado en este auto y de conformidad con lo prevé el artículo 28 del CPTSS.

SEGUNDO: CONCEDER el término de cinco (5) días hábiles, para que se **SUBSANEN** las deficiencias anotadas, so pena de **RECHAZO**, advirtiendo que se debe allegar el escrito de subsanación, a la dirección de correo electrónico del despacho jlato39@cendoj.ramajudicial.gov con copia a la parte demandada de conformidad con lo dispuesto en el numeral 14 del art 78 del CGP, en armonía con el art. 3 de la Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

(firma electrónica)

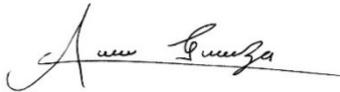
GINNA PAHOLA GUIO CASTILLO

Juez

Juzgado Treinta y Nueve Laboral del Circuito de Bogotá D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por Estado No. 81
del 24 de noviembre de 2023, siendo las 8:00 a.m.



ANDREA GALARZA PERILLA
Secretaria

Firmado Por:

Ginna Pahola Guio Castillo

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Laboral 39

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **06f6f72f59905b4b9f5039117769426f2926491eae882d767f884b24b03583f3**

Documento generado en 22/11/2023 07:03:01 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO TREINTA Y NUEVE LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., veintitrés (23) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: Ordinario Laboral
Radicación: 11001310503920230047000
Demandante: María Devia Escobar
Demandada: Mentius S.A.S.
Asunto: Auto inadmite demanda

Visto el informe secretarial que antecede y, una vez revisado el líbello advierte el Despacho que no reúne los requisitos exigidos, toda vez que, las pruebas documentales relacionadas en los numerales 8 y 9 del acápite de pruebas, no fueron allegadas junto con el escrito libelar, por lo que, deberán allegarse o en su defecto, ser retiradas de la solicitud probatoria (Núm. 3 Art. 26 CPTSS).,

Ahora bien, dado que el poder allegado cumple con los requisitos enlistados en el artículo 5 de la Ley 2213 del 2022, se reconocerá personería jurídica para actuar.

En consecuencia, se **DISPONE**:

PRIMERO: DEVOLVER la demanda presentada por **LINA MARÍA DEVIA ESCOBAR** en contra de la **MENTIUS S.A.S.**, atendiendo lo explicado en este auto y de conformidad con lo prevé el artículo 28 del CPTSS.

SEGUNDO: CONCEDER el término de cinco (5) días hábiles, para que se **SUBSANEN** las deficiencias anotadas, so pena de **RECHAZO**, advirtiendo que se debe allegar el escrito de subsanación, a la dirección de correo electrónico del despacho jlato39@cendoj.ramajudicial.gov con copia a la parte demandada de conformidad con lo dispuesto en el numeral 14 del art 78 del CGP, en armonía con el art. 3 de la Ley 2213 de 2022.

TERCERO: RECONOCER PERSONERÍA JURÍDICA al doctor **FABIO ORLANDO ACHURY ROZO**, identificado en legal forma, como apoderado judicial de la parte actora, en los términos y para los efectos indicados en el poder conferido.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

(firma electrónica)

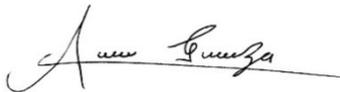
GINNA PAHOLA GUIO CASTILLO

Juez

Juzgado Treinta y Nueve Laboral del Circuito de Bogotá D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por Estado No. 81
del **24 de noviembre** de **2023**, siendo las 8:00 a.m.



ANDREA GALARZA PERILLA
Secretaria

Firmado Por:

Ginna Pahola Guio Castillo
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 39
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0166a0c9eb3577c4026a056ceeed0ca0de0e63d0e8cff35ea9b2dc10ff8bf876**

Documento generado en 22/11/2023 07:03:00 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO TREINTA Y NUEVE LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., veintitrés (23) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: Ordinario Laboral
Radicación: 11001310503920230046900
Demandante: Nazly Lucero Arboleda Valencia
Demandado: Colpensiones y otros
Asunto: Auto inadmite demanda

Visto el informe secretarial que antecede, procede el despacho a pronunciarse sobre la admisión de la demanda dentro del *sub iudice*, la cual, desde ya, se manifiesta que se devolverá, de acuerdo con las siguientes razones:

1. El poder deberá ser allegado con la debida presentación personal, tal y como lo dispone el inciso segundo del artículo 74 del CGP, o con el mensaje de datos mediante el cual el demandante lo confirió, remitido desde el correo electrónico dispuesto para notificaciones judiciales (art. 5 Ley 2213 de 2022)
2. No se avizora prueba si quiera sumaria de existencia de la representación legal de las demandadas AFP PROTECCIÓN y AFP SKANDIA (Numeral 4 del Art. 26 C.P.T.S.S.)

Por lo anterior, se **DISPONE:**

PRIMERO: DEVUELVE la demanda presentada por la señora **NAZLY LUCERO ARBOLEDA VALENCIA** contra la **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS COLFONDOS S.A**, la **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A**, la **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS SKANDIAS.A**, la **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y**

CESANTÍAS PORVENIR y la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES.

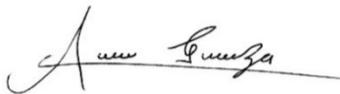
SEGUNDO: CONCEDER el término de cinco (5) días hábiles, para que se **SUBSANEN** las deficiencias anotadas, so pena de **RECHAZO**, advirtiendo que debe allegar el escrito de subsanación, a la dirección de correo electrónico del despacho jato39@cendoj.ramajudicial.gov con copia a la parte demandada de conformidad con lo dispuesto en el numeral 14 del art 78 del CGP, en armonía con el art. 3 de la Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

(Firma electrónica)
GINNA PAHOLA GUIO CASTILLO
Juez

Juzgado Treinta y Nueve Laboral del Circuito de Bogotá D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
El auto anterior se notificó por Estado No. **81**
del **24 de noviembre** de **2023**, siendo las **8:00 a.m.**



ANDREA GALARZA PERILLA
Secretaria

Firmado Por:
Ginna Pahola Guio Castillo
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 39

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b8ab1858fdd0fea916f1857dfe404664ac450335125cb7e37f0d4b11aed59343**

Documento generado en 20/11/2023 12:14:32 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO TREINTA Y NUEVE LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., veintitrés (23) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: Ordinario Laboral
Radicación: 11001310503920230046800
Demandante: Oscar Humberto Perilla
Demandada: GRM Colombia S.A.S
Asunto: Auto admite demanda

Visto el informe secretarial que antecede, y una vez revisado el libelo advierte el Despacho que reúne los requisitos exigidos en los artículos 25 y 26 del C.P.T. y S.S., así como los previstos en la ley 2213 de 2022, razón por la cual se admitirá

En consecuencia, se **DISPONE**:

PRIMERO: ADMITIR la demanda **ORDINARIA LABORAL** de **PRIMERA INSTANCIA**, instaurada por **OSCAR HUMBERTO PERILLA** en contra de **GRM COLOMBIA S.A.S.**, conforme se expuso en la parte motiva de este auto.

SEGUNDO: NOTIFICAR PERSONALMENTE esta providencia a **GRM COLOMBIA S.A.S.**, advirtiéndose que dicho trámite se podrá hacer como lo establece el artículo 8º de la ley 2213 de 2022, esto es, a través de correo electrónico, con el lleno de los requisitos enlistados en el inciso 3º de dicha normativa, o como lo prevé el literal A, numeral 1º del Art. 41 del C.P.T. y S.S., evento en el que se debe dar aplicación a los Arts. 291 del C.G.P. y el Art. 29 del C.P.T y S.S., podrá la parte actora hacer uso de los formatos que se encuentran en el micrositio asignado a este Despacho en la página de la rama judicial, en la opción de “avisos/año2022” identificado con el nombre de “Art 29 CPTSS y Art. 291 CGP”, esto para enviar en debida forma las respectivas comunicaciones y, en caso de ser necesario, los avisos. Por último, deberá incorporar al expediente las certificaciones expedidas por la empresa de mensajería.

TERCERO: CORRER TRASLADO por el término legal de **DIEZ (10) DÍAS HÁBILES**, con entrega de una copia del libelo en los términos del Art. 74 del C.P.T y S.S. Se advierte que al contestar se deben aportar las pruebas que se pretendan hacer valer; asimismo, se precisa que, la contestación debe ser enviada al correo electrónico institucional del despacho, el cual es jlato39@cendoj.ramajudicial.gov.co, **con copia al correo electrónico suministrado por la parte actora en la demanda**, para efectos de notificaciones, de conformidad con el artículo 3° de la ley 2213 de 2022, en consonancia con el numeral 14 del artículo 78° del CGP.

CUARTO: Vencido dicho término, se debe tener en cuenta lo establecido en el inciso 2° del Art. 28 del C.P.T. y S.S.

QUINTO: RECONOCER PERSONERÍA JURIDÍCA a la doctora **SILVIA CONSUELO PARDO ROA**, identificada en legal forma, como apoderada judicial de la parte actora, en los términos y para los efectos indicados en el poder conferido.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

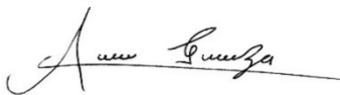
(firma electrónica)

GINNA PAHOLA GUIO CASTILLO

Juez

Juzgado Treinta y Nueve Laboral del Circuito de Bogotá D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
El auto anterior se notificó por Estado No. 81
del 24 de noviembre de 2023, siendo las 8:00 a.m.



ANDREA GALARZA PERILLA
Secretaria

Firmado Por:
Ginna Pahola Guio Castillo
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 39
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e5d7680e7411c7b51c9de9928fcc656c5cfb5bb46f28478a67963f63173b67bd**

Documento generado en 22/11/2023 07:03:00 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO TREINTA Y NUEVE LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., veintitrés (23) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: Ordinario Laboral
Radicación: 11001310503920230045800
Demandante: Gustavo Rojas Lasso
Demandada: Chevron Petroleum Company
Asunto: Auto inadmite demanda

Visto el informe secretarial que antecede y, una vez revisado el líbello advierte el Despacho que no reúne los requisitos exigidos, toda vez que, no consta en las documentales aportadas, la constancia de haberse remitido a la parte pasiva por medio electrónico, la demanda y sus anexos (Art. 6 Inc. 5 de la Ley 2213 de 2022).

Ahora bien, dado que el poder allegado cumple con los requisitos enlistados en el Artículo 74 C.G.P, se reconocerá personería jurídica para actuar.

En consecuencia, se **DISPONE**:

PRIMERO: DEVOLVER la demanda presentada por **GUSTAVO ROJAS LASSO** en contra de la **TEXAS PETROLEUM COMPANY**, hoy **CHEVRON PETROLEUM COMPANY**, atendiendo lo explicado en este auto y de conformidad con lo prevé el artículo 28 del CPTSS.

SEGUNDO: CONCEDER el término de cinco (5) días hábiles, para que se **SUBSANEN** las deficiencias anotadas, so pena de **RECHAZO**, advirtiendo que se debe allegar el escrito de subsanación, a la dirección de correo electrónico del despacho jlato39@cendoj.ramajudicial.gov con copia a la parte demandada de conformidad con lo dispuesto en el numeral 14 del art 78 del CGP, en armonía con el art. 3 de la Ley 2213 de 2022.

TERCERO: RECONOCER PERSONERÍA JURÍDICA al doctor **JULIO RAMÓN SUAREZ POSADA**, identificado en legal forma, como apoderado judicial de la parte actora, en los términos y para los efectos indicados en el poder conferido.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

(firma electrónica)

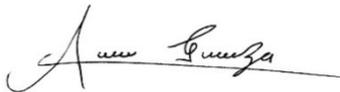
GINNA PAHOLA GUIO CASTILLO

Juez

Juzgado Treinta y Nueve Laboral del Circuito de Bogotá D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por Estado No. 81
del 24 de noviembre de 2023, siendo las 8:00 a.m.



ANDREA GALARZA PERILLA
Secretaria

Firmado Por:

Ginna Pahola Guio Castillo

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Laboral 39

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **54750a5f77f53d1fbd0a6ec379cd9f14502d99094c4f2a4bb71aa4cefeae417**

Documento generado en 22/11/2023 07:02:58 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO TREINTA Y NUEVE LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., veintitrés (23) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: Ordinario Laboral
Radicación: 11001310503920230045700
Demandante: Dexie Paola Acevedo Martínez
Demandada: Servidial Colombia S.A.S.
Asunto: Auto inadmite demanda

Visto el informe secretarial que antecede y, una vez revisado el líbello advierte el Despacho que no reúne los requisitos exigidos, toda vez que, las pruebas documentales relacionadas en los numerales 5, 6 y 9 del acápite de pruebas, no fueron allegadas junto con el escrito libelar, por lo que, deberán allegarse o en su defecto, ser retiradas de la solicitud probatoria (Núm. 3 Art. 26 CPTSS).

Ahora bien, dado que el poder allegado cumple con los requisitos enlistados en el artículo 5 de la Ley 2213 del 2022, se reconocerá personería jurídica para actuar.

En consecuencia, se **DISPONE**:

PRIMERO: DEVOLVER la demanda presentada por **DEXIE PAOLA ACEVEDO MARTÍNEZ** en contra de la **SERVIDIAL COLOMBIA S.A.S.**, atendiendo lo explicado en este auto y de conformidad con lo prevé el artículo 28 del CPTSS.

SEGUNDO: CONCEDER el término de cinco (5) días hábiles, para que se **SUBSANEN** las deficiencias anotadas, so pena de **RECHAZO**, advirtiendo que se debe allegar el escrito de subsanación, a la dirección de correo electrónico del despacho jato39@cendoj.ramajudicial.gov con copia a la parte demandada de conformidad con lo dispuesto en el numeral 14 del art 78 del CGP, en armonía con el art. 3 de la Ley 2213 de 2022.

TERCERO: RECONOCER PERSONERÍA JURÍDICA al doctor **JAIME MOSQUERA**, identificado en legal forma, como apoderado judicial de la parte actora, en los términos y para los efectos indicados en el poder conferido.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

(firma electrónica)

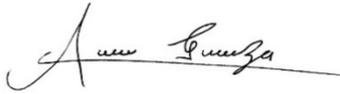
GINNA PAHOLA GUIO CASTILLO

Juez

Juzgado Treinta y Nueve Laboral del Circuito de Bogotá D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por Estado No. 81
del 24 de noviembre de 2023, siendo las 8:00 a.m.



ANDREA GALARZA PERILLA
Secretaria

Firmado Por:

GINNA PAHOLA GUIO CASTILLO

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO DE CIRCUITO

LABORAL 39

BOGOTÁ, D.C. - BOGOTÁ D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b419a344350933414758f11b5f69d927b9599ce29b319b94febcc528bb0669ed**

Documento generado en 22/11/2023 07:02:56 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO TREINTA Y NUEVE LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., veintitrés (23) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: Ordinario Laboral
Radicación: 11001310503920230044300
Demandante: Ruth María Pallares Rodero
Demandada: Porvenir S.A
Asunto: Auto inadmite demanda

Visto el informe secretarial que antecede y, una vez revisado el líbello advierte el Despacho que no reúne los requisitos exigidos, toda vez que el poder resulta insuficiente, en la medida que no cumple con los parámetros establecidos por el artículo 76 del CGP, pues no se avizora la autenticación del documento. Así mismo, tampoco se encuentra ajustado a lo dispuesto en el artículo 5 de la Ley 2213 de 2022, esto es, su otorgamiento a través de mensaje de dato. (Núm. 1 Art. 26 CPTSS).

En consecuencia, se **DISPONE**:

PRIMERO: DEVOLVER la demanda presentada por **RUTH MARÍA PALLARES RODERO** en contra de la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.**, atendiendo lo explicado en este auto y de conformidad con lo prevé el artículo 28 del CPTSS.

SEGUNDO: CONCEDER el término de cinco (5) días hábiles, para que se **SUBSANEN** las deficiencias anotadas, so pena de **RECHAZO**, advirtiéndole que se debe allegar el escrito de subsanación, a la dirección de correo electrónico del despacho jlato39@cendoj.ramajudicial.gov con copia a la parte demandada de conformidad con lo dispuesto en el numeral 14 del art 78 del CGP, en armonía con el art. 3 de la Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

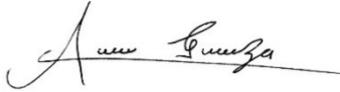
(firma electrónica)

GINNA PAHOLA GUIO CASTILLO

Juez

Juzgado Treinta y Nueve Laboral del Circuito de Bogotá D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
El auto anterior se notificó por Estado No. 81
del 24 de noviembre de 2023, siendo las 8:00 a.m.



ANDREA GALARZA PERILLA
Secretaria

Firmado Por:
Ginna Pahola Guio Castillo
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 39
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **519decb5d3db0ae7b63ee82b146a33495c6d4500ea950805dd48c948e1315edf**

Documento generado en 22/11/2023 07:02:55 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO TREINTA Y NUEVE LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., veintitrés (23) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Proceso:	Ordinario Laboral
Radicación:	11001310503920230042700
Demandante:	Ivan Alejandro Pachon Fontanilla
Demandada:	Brinks de Colombia S.A.
Asunto:	Auto inadmite demanda

Visto el informe secretarial que antecede y revisado el libelo, advierte el Despacho que no reúne los requisitos exigidos en los artículos 25 y 26 del C.P.T. y de la S.S, toda vez que:

1. Se presenta una indebida acumulación de pretensiones, por cuanto solicitó el reintegro del demandante, con las acreencias dejadas de percibir, así como el reconocimiento de la indemnización por el no pago oportuno de las mismas reglada en el artículo 65 del C.S.T., modificado por el artículo 29 de la Ley 789 de 2002, las cuales resultan excluyentes entre sí, si en cuenta se tiene que, mientras el reintegro supone la ineficacia del despido, el pago de la sanción moratoria referida, se origina a partir de un despido que surtió plenos efectos; en consecuencia, deberá especificar cuál de estas es la pretensión principal y cuál corresponde a la subsidiaria (Num. 2 Art. 25-A del C.P.T. y de la S.S.).
2. No se relacionados de manera individualizada y concreta los documentos allegados como pruebas (Num. 9 Art. 25 del C.P.T. y de la S.S.).
3. No se aportaron las pruebas y anexos de la demanda; recuérdese que, el poder deberá ser allegado ya sea con la respectiva presentación personal o con el mensaje de datos por medio del cual se confirió (Art. 74 y ss del C.G.P. o Art. 5 de la Ley 2213 de 2022).
4. No obra ni fue relacionada como anexo, constancia de que, al momento de la presentación de la demanda, se envió a la dirección de correo electrónico de la demandada por medio electrónico copia de ésta y sus anexos (Art. 6 de la Ley 2213 de 2022).

Por lo anterior, se **DISPONE**:

PRIMERO: DEVOLVER la demanda incoada por **IVAN ALEJANDRO PACHÓN FONTANILLA** en contra de **BRINKS DE COLOMBIA S.A.**, atendiendo los defectos encontrados en este auto.

SEGUNDO: CONCEDER el término de **cinco (5) días hábiles**, para que se **SUBSANEN** las deficiencias anotadas, so pena de **RECHAZO**, de conformidad con lo previsto en el artículo 28 del C.P.T. y de la S.S., advirtiendo que se debe allegar el escrito subsanatorio al correo institucional del despacho jlato39@cendoj.ramajudicial.gov.co, con copia a la parte demandada de conformidad con lo dispuesto en el numeral 14 del artículo 78 del C.G.P., en armonía con el artículo 3 de la Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

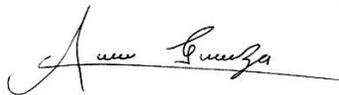
(Firma electrónica)

GINNA PAHOLA GUIO CASTILLO

Juez

Juzgado Treinta y Nueve Laboral del Circuito de Bogotá D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
El auto anterior se notificó por Estado No. **_81_**
del **_24_ de noviembre** de 2023, siendo las 8:00
a.m.



ANDREA GALARZA PERILLA
Secretaria

Firmado Por:

Ginna Pahola Guio Castillo

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Laboral 39

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3c2bc4fa1032dbaa3fa7c3a70494dc81847a735de6e42053e3f1adf1e7dd38b6**

Documento generado en 20/11/2023 11:44:51 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO TREINTA Y NUEVE LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., veintitrés (23) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: Ordinario Laboral
Radicación: 11001310503920230041700
Demandante: Sandra Milena Rojas Ramirez
Demandado: Administradora Colombiana de Pensiones
-Colpensiones-
Asunto: Auto inadmite demanda.

Visto el informe secretarial que antecede y revisado el escrito inicial esta agencia judicial advierte que no reúne los requisitos exigidos, por las siguientes razones:

1. Debe adecuar la pretensión primera principal, teniendo en cuenta que en la jurisdicción ordinario laboral no es procedente declarar la nulidad de un acto administrativo (Art. 25 CPTSS No. 6).
2. En la pretensión quinta solicita el reconocimiento y pago del 50% de la sustitución pensional al señor BRAYAN DAVID SERENO ROJAS, persona diferente a la demandante, quien según se afirma es su hijo mayor de edad y menor de 25 años, por lo anterior, deberá retirar dicha solicitud o, en su lugar adecuar la demanda, incluyendo al prenombrado como parte demandante, acreditando para el efecto, el poder debidamente conferido a la apoderada actora. (Art. 25 CPTSS No. 2 y Art. 26 No. 1).
3. Según lo manifestado en el libelo, la señora YOLANDA PEÑA ALTURO actualmente se encuentra devengando el 64.28% de la prestación económica objeto del presente trámite, por lo anterior, deberá incluirla como parte demandada, adecuando las pretensiones en tal sentido, indicando domicilio, dirección física y electrónica, así como remitir la demanda, subsanación y anexos a la prenombrada, bien a su correo electrónico o a la dirección física, en caso de no conocer la electrónica. (Art. 25 CPTSS No. 2, 3, 6 y artículo 6 Ley 2213 de 2022)

Por lo anterior, se **DISPONE**:

PRIMERO: DEVOLVER LA DEMANDA ORDINARIA LABORAL INSTAURADA POR SANDRA MILENA ROJAS RAMIREZ en contra de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -COLPENSIONES-**, de conformidad con lo previsto en el párrafo del artículo 28 del CPTSS y atendiendo lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: CONCEDER el término de cinco (5) días hábiles, para que se **SUBSANEN** los yerros advertidos en este auto, so pena de **RECHAZO**. Es de advertir que el escrito de subsanación se debe enviar al correo institucional del despacho jlato39@cendoj.ramajudicial.gov.co (Ley 2213 de 2022).

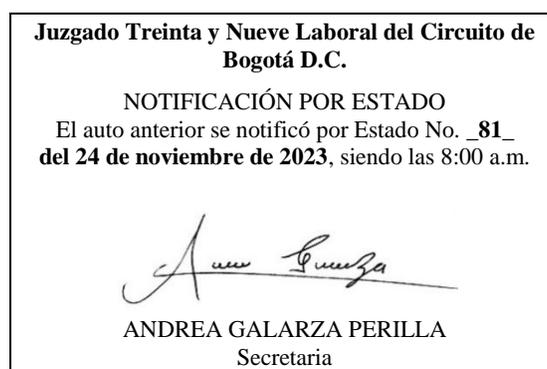
TERCERO: RECONOCER a la abogada MELISSA JANNINE ANIBAL LÓPEZ para que actúe en calidad de apoderada judicial de la demandante, en lo términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

(firma electrónica)

GINNA PAHOLA GUIO CASTILLO

Juez



Firmado Por:
Ginna Pahola Guio Castillo

**Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 39
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0e1bc433059e4067bc14e89cde62cf947d15f21603cff170a7bfcc652a3b3a0d**

Documento generado en 23/11/2023 09:02:13 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO TREINTA Y NUEVE LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., veintitrés (23) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: Ordinario Laboral
Radicación: 11001310503920230020900
Demandante: Nohora Sánchez Leyva
Demandado: Colpensiones y Otros
Asunto: Auto Reprograma Fecha

Visto el informe secretarial que antecede y de conformidad con la solicitud realizada por la apoderada de la parte activa, se acepta por **UNICA VEZ** el aplazamiento de la audiencia dentro del presente proceso **SE DISPONE:**

PRIMERO: REPROGRAMAR para el día **veinte (20) de febrero de dos mil veinticuatro (2024), a partir de las ocho y treinta de la mañana (8:30 a.m.)** la celebración de la audiencia obligatoria, de que tratan el artículo 77 del C.P.T y de la S.S y seguidamente la audiencia de trámite y juzgamiento de que trata el Art 80 ibídem. Es de advertir que la presente audiencia se realizara a través del aplicativo TEAMS dispuesto por la Rama Judicial, por lo que la invitación a la audiencia se enviara a los correos suministrados por las partes previamente.

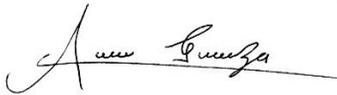
SEGUNDO: REQUERIR a las partes y sus apoderados con la finalidad de que aporten las respectivas direcciones electrónicas y los documentos escaneados de los intervinientes en la diligencia, incluidos testigos si fuere el caso, tres (03) días antes de la fecha de la audiencia al correo institucional del despacho, el cual es, jlato39@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

(Firma Electrónica)
GINNAPAHOLA GUIO CASTILLO
Juez

Juzgado Treinta y Nueve Laboral del Circuito de Bogotá D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
El auto anterior se notificó por Estado No. 81
del 24 de noviembre de 2023, siendo las 8:00
a.m.



ANDREA GALARZA PERILLA
Secretaria

Firmado Por:

Ginna Pahola Guio Castillo

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Laboral 39

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c3145c8d79b52925d5b42e39fb6aec7895e43fc87ff2626508b77066096308ae**

Documento generado en 22/11/2023 11:27:59 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO TREINTA Y NUEVE LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., veintitrés (23) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: Ordinario Laboral
Radicación: 11001310503920220056500
Demandante: Elsa María Dionisio Torres
Demandada: Colpensiones
Asunto: Auto tiene contestada, señala.

Visto el informe secretarial que antecede, y revisada la documental del expediente se encuentra que, pese a que la parte actora allegó memorial indicando haber surtido el trámite de notificación personal a las accionadas, en cumplimiento a lo ordenado en la Ley 2213 de 2023, se evidencia que dicha actuación no se surtió en debida forma, en tanto, no allegó la constancia de entrega del correo, por lo que sería del caso tener por no notificada a la demanda, si no fuera porque la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**, allegó poder y escrito de contestación, razón por la cual se aplicará lo previsto en el artículo 301 del CGP y artículo 28 del CPTSS.

Así mismo, dada que la contestación presentada por la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**, cumple con los requisitos previstos en el Art. 31 CPTSS, se **TENDRÁ POR CONTESTADA LA DEMANDA**.

Por lo anterior, el despacho **DISPONE**:

PRIMERO: TENER NOTIFICADA por conducta concluyente **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**, de conformidad con lo previsto en el artículo 301 del CGP.

SEGUNDO: TENER por **CONTESTADA** la demanda por parte de **COLPENSIONES**, por cumplir con los requisitos previstos en el Art. 31 CPT y SS

TERCERO: PROGRAMAR para el **día veintinueve (29) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)** a las **once (11:00AM)** para celebrar las audiencias de que tratan los artículos 77 y 80 CPTSS.

Es de advertir que la presente audiencia se realizará a través del aplicativo TEAMS dispuesto por la Rama Judicial, por lo que la invitación a la audiencia se enviará a los correos suministrados por las partes previamente

CUARTO: REQUERIR a las partes y sus apoderados con la finalidad de que aporten las respectivas direcciones electrónicas y los documentos escaneados de los intervinientes en la diligencia, incluidos testigos si fuere el caso, tres (03) días antes de la fecha de la audiencia al correo institucional del despacho, el cual es, jlato39@cendoj.ramajudicial.gov.co.

QUINTO: RECONOCER PERSONERÍA JURÍDICA a la doctora **CLAUDIA LILIANA VELA**, representante legal de la firma **CAL & NAF ABOGADOS**, para que actúe como abogada principal de **COLPENSIONES**, de conformidad con las facultades expresadas en la escritura pública No. 3368 del 2 de septiembre de 2019, a su turno, se reconoce personería jurídica a la abogada **PAOLA ALEJANDRA MORENO VÁSQUEZ**, para que en adelante represente los intereses de **COLPENSIONES** como abogada sustituta tal como se expresa en el memorial poder allegado con la contestación.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

(firma electrónica)

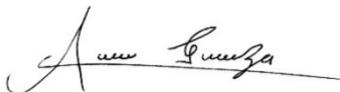
GINNA PAHOLA GUIO CASTILLO

Juez

Juzgado Treinta y Nueve Laboral del Circuito de Bogotá D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por Estado No. 81 del 24 de noviembre de 2023, siendo las 8:00 a.m.



ANDREA GALARZA PERILLA
Secretaria

Firmado Por:
GINNA PAHOLA GUIO CASTILLO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO DE CIRCUITO
LABORAL 39
BOGOTÁ, D.C. - BOGOTÁ D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7124295131e357e7f65da3bfc1c6e13086e1a64e017d191ee8e75a1d3118f309**

Documento generado en 22/11/2023 07:02:54 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO TREINTA Y NUEVE LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., veintitrés (23) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: Ordinario Laboral
Radicación: 11001310503920220056400
Demandante: Giovanni Rodríguez Acuña
Demandada: TCC S.A.S
Asunto: Auto tiene notificada conducta concluyente, contestada, Señala.

Visto el informe secretarial que antecede, observa el Despacho que la parte actora allegó memorial¹ indicando haber surtido la notificación personal conforme a lo provee la Ley 2213 del 2022, sin embargo, manifiesta la imposibilidad de allegar la constancia de entrega o acuse de recibido por la entidad demandada, por lo que sería el caso no tener en cuenta dicha actuación, de no ser porque, revisado el plenario se observa que la demandada **TCC S.A.S.**, allegó poder y escrito de oposición², razón por la cual se aplicará lo previsto en el artículo 301 del CGP y artículo 28 del CPTSS.

Así mismo, dada que la contestación presentada por TCC S.A.S., en su momento, cumplen con los requisitos previstos en el Art. 31 CPTSS, se **TENDRÁ POR CONTESTADA LA DEMANDA.**

Por lo anterior, el despacho **DISPONE:**

PRIMERO: TENER NOTIFICADA por conducta concluyente a **TCC S.A.S.**, de conformidad con lo previsto en el artículo 301 del CGP.

SEGUNDO: TENER POR CONTESTADA la demanda por parte de la accionada.

¹ 06ConstanciaNotificacion.

² 07ContestacionTcc.

TERCERO: CONTABILIZAR, por secretaría los términos para la reforma de la demanda, atendiendo lo reglado en el artículo 28 del CPTSS.

CUARTO: FIJAR el día (4) de marzo de dos mil veinticuatro (2024) a las diez de la mañana (10:00 AM) para celebrar las audiencias de que tratan los artículos 77 y 80 del CPTSS.

Es de advertir que la presente audiencia se realizará a través del aplicativo TEAMS dispuesto por la Rama Judicial, por lo que la invitación a la audiencia se enviará a los correos suministrados por las partes previamente, siendo menester REQUERIR a las partes y sus apoderados con la finalidad de que aporten las respectivas direcciones electrónicas y los documentos escaneados de los intervinientes en la diligencia, incluidos testigos si fuere el caso, tres (03) días antes de la fecha de la audiencia al correo institucional del despacho, el cual es, jlato39@cendoj.ramajudicial.gov.co

QUINTO: RECONCER PERSONERÍA JURÍDICA a la doctora **MARÍA ANGÉLICA RESTREPO MEJIA**, identificada en legal forma, como apoderada judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos indicados de conformidad con el poder conferido.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

(firma electrónica)

GINNA PAHOLA GUIO CASTILLO

Juez

Juzgado Treinta y Nueve Laboral del Circuito de Bogotá D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por Estado No. 81
del 24 de noviembre de 2023, siendo las 8:00 a.m.



ANDREA GALARZA PERILLA
Secretaria

Firmado Por:
Ginna Pahola Guio Castillo
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 39
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3f4e89833748481f075f8e901c73030f64def59266383ce40aa03cb1c53979ef**

Documento generado en 22/11/2023 07:02:53 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO TREINTA Y NUEVE LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., veintitrés (23) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: Ordinario Laboral
Radicación: 11001310503920220053700
Demandante: Manuel Polo Morelos
Demandada: UGPP
Asunto: Auto tiene notificada por conducta concluyente, vincula

Visto el informe secretarial que antecede, y revisada la documental del expediente, se encuentra que la parte demandante aportó la constancia de haber realizado el trámite de notificación personal conforme a lo prevé la Ley 2213 del 2022 y, para el efecto, arrió la constancia de entrega del mensaje de datos, sin embargo, se observa que el contenido del mismo corresponde a la comunicación reglada en el artículo 291 del C.G.P., razón por la cual, es menester informar al apoderado judicial que no se puede realizar una mixtura entre la Ley 2213 del 2022 y la notificación personal prevista en el artículo 41 del CPTSS, para lo cual se deben enviar de manera física el aviso de que trata el artículo 291 del CGP y, de ser necesario, el 29 del CPTS.

Ahora, atendiendo lo anterior, sería del caso no tener en cuenta dicha actuación, de no ser porque la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL CONTRIBUCIONES PARAFISCALES – UGPP**, allegó poder y contestación de la demandada, razón por la cual se aplicará lo previsto en el artículo 301 del CGP y artículo 28 del CPTSS.

En consecuencia, se **DISPONE**:

PRIMERO: TENER NOTIFICADA por conducta concluyente a la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL CONTRIBUCIONES PARAFISCALES – UGPP**, de conformidad con lo previsto en el artículo 301 del CGP.

SEGUNDO: PROGRAMAR para el **día diecinueve (19) de febrero de dos mil veinticuatro (2024) a las diez de la mañana (10:00AM)** para celebrar la audiencia de que trata el artículo 77 del CPTSS.

TERCERO: RECONOCER PERSONERÍA JURÍDICA al doctor **OMAR ANDRÉS VITERI DUARTE**, representante legal de la firma **VITERI ABOGADOS S.A.S.**, para que actúe como abogado principal de la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL CONTRIBUCIONES PARAFISCALES – UGPP**, de conformidad con las facultades expresas en la escritura pública No. 174 del 17 de enero del 2023, a su turno, se reconoce personería jurídica al togado **ÁLVARO GUILLERMO DUARTE LUNA**, para que en adelante represente los intereses de UGPP., como abogado sustituto tal como se expresa en el memorial poder allegado al plenario.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

(firma electrónica)

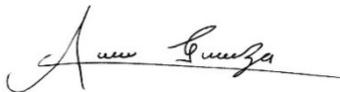
GINNA PAHOLA GUIO CASTILLO

Juez

Juzgado Treinta y Nueve Laboral del Circuito de Bogotá D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por Estado No. 81
del **24 de noviembre** de 2023, siendo las 8:00 a.m.



ANDREA GALARZA PERILLA
Secretaria

Firmado Por:

Ginna Pahola Guio Castillo

**Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 39
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **44a5c40a3f0a6b6ecda58246da143680571becbb5d63192d6379f71a72d07d0e**

Documento generado en 22/11/2023 07:02:52 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO TREINTA Y NUEVE LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., veintitrés (23) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: Fuero sindical – Levantamiento fuero Sindical permiso para despedir.
Radicación: 11001310503920220052800
Demandante: Sistemas Operativos Móviles Somos K S.A.
Demandado: Gilberto Sánchez Bedoya
Parte sindical: Asociación Nacional de Trabajadores y Usuarios del Sistema de Transporte Público Masivo y Actividades Afines -ATUT
Asunto: Auto niega desarchivo

Visto el informe secretarial que antecede y revisado el expediente, se advierte que, no tiene vocación de prosperidad la solicitud de desarchivo elevada por el apoderado demandante, como quiera que, si bien es cierto que el 8 de septiembre de 2023, se envió la comunicación de que trata el artículo 8 de la Ley 2213 de 2023¹, acompañada de la demanda y sus anexos, a las direcciones electrónicas tanto del demandado como de la parte sindical, suministradas en la demanda, lo cierto es que, no se allegó el acuse de recibo o confirmación de entrega que exige dicho precepto.

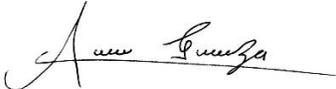
En consecuencia, se **DENIEGA** la solicitud de desarchivo presentada por la parte actora, hasta tanto se allegue constancia de las gestiones que hubiese adelantado a efectos de llevar a cabo en debida forma el trámite de notificación del extremo pasivo y la parte sindical.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

(Firma electrónica)

GINNA PAHOLA GUIO CASTILLO

Juez

<p>Juzgado Treinta y Nueve Laboral del Circuito de Bogotá D.C.</p> <p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO El auto anterior se notificó por Estado No. <u>81</u> del <u>24</u> de noviembre de 2023, siendo las 8:00 a.m.</p> <p></p> <p>ANDREA GALARZA PERILLA Secretaria</p>

¹ Archivo 11.

Firmado Por:
Ginna Pahola Guio Castillo
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 39
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b6bb53fc7104822c0bd7ebd013215986e7b2f421b45bd73ebb1e933f25c34e2a**

Documento generado en 23/11/2023 09:09:19 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO TREINTA Y NUEVE LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., veintitrés (23) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: Ordinario Laboral
Radicación: 11001310503920220050800
Demandante: Belisario Pérez Rodríguez
Demandada: Colpensiones
Asunto: Auto notifica conducta concluyente, tiene contestada demanda, requiere expediente y fija fecha audiencia.

Visto el informe secretarial que antecede y revisado el expediente, se evidencia que pese a que en archivo 06 reposa constancia de notificación radicada por la parte actora, lo cierto es que no cumple con los presupuestos del artículo 8 de la Ley 2213 de 2022 en la medida que no se aportó constancia de entrega o acuse de recibido del mensaje de datos remitido para el efecto, por lo que, sería del caso tener por no notificada a la demandada, si no fuera porque se evidencia en archivo 07 escrito de contestación presentado por la apoderada judicial de COLPENSIONES, de tal suerte que, en aplicación de lo consagrado en el artículo 301 del CGP se tendrá notificada por conducta concluyente desde la fecha de radicación del mentado memorial, esto es, el 03 de mayo de 2023.

Ahora bien, una vez revisada la contestación, se observa que satisface los requisitos del artículo Art. 31 CPTSS, sin que quede ninguna actuación procesal pendiente por resolverse, motivo por el cual se fijará fecha para audiencia.

Finalmente, teniendo en cuenta que dentro de las excepciones de fondo se presentó la denominada “cosa juzgada”, sustentada en la existencia de otro proceso ordinario laboral radicado bajo el No. 76001310501120160018000 en el Juzgado 11 Laboral del Circuito de Cali, en aplicación de los principios de celeridad y economía procesal, se ordenará oficiar a esa autoridad judicial a fin de que allegue el expediente de dicho trámite.

Por lo expuesto, el Despacho **DISPONE:**

PRIMERO: NOTIFICAR por **CONDUCTA CONCLUYENTE** a la demandada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -COPENSIONES-** de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta decisión.

SEGUNDO: TENER por contestada la demanda por parte de **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -COPENSIONES-**.

TERCERO: FIJAR FECHA para que tenga lugar la audiencia de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento, fijación del litigio y decreto de pruebas de que trata el Art. 77 del C.P.T y de la S.S., y seguidamente la audiencia de trámite y juzgamiento de que trata el Art 80 ibídem, para el **el día treinta y uno (31) de enero de dos mil veintitrés (2023), a la hora de las nueve de la mañana (9:00 AM).**

CUARTO: OFICIAR al Juzgado 11 Laboral del Circuito de Cali para que dentro de los diez (10) días siguientes al recibimiento de la comunicación, remita al correo electrónico de este Despacho jlato39@cendoj.ramajudicial.gov.co, el expediente completo digitalizado del proceso radicado bajo el No. 76001310501120160018000.

El oficio será la copia del presente auto firmado por la secretaria del despacho una vez se encuentre en firme (Artículo 111 del CGP). Respaldo el oficio No. 1237 del 22 de noviembre de 2023.

QUINTO: RECONOCER PERSONERÍA a las abogadas CLAUDIA LILIANA VELA y PAOLA ALEJANDRA MORENO VASQUEZ, en calidad de apoderadas principal y sustituta, respectivamente, de la demandada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -COPENSIONES-**, en los términos y para los fines dispuesto en la escritura pública No. 3368 del 02 de septiembre de 2019 y la sustitución de poder.

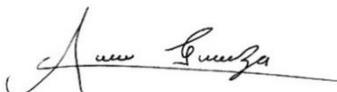
NOTÍFIQUESE Y CÚMPLASE

(Firma Electrónica)
GINNA PAHOLA GUIO CASTILLO
Juez

Juzgado Treinta y Nueve Laboral del Circuito de Bogotá D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por Estado No. 81 del 24 de noviembre de 2023, siendo las 8:00 a.m.



ANDREA GALARZA PERILLA
Secretaria

Juzgado Treinta y Nueve Laboral del Circuito de Bogotá D.C.

Calle 14 No. 7 -36 Edificio Nemqueteba Piso 15
Correo electrónico: jlato39@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., 22 de noviembre de 2023 **Oficio No. 1237**

Señores: **Juzgado 11 Laboral del Circuito de Cali**
j11lccali@cendoj.ramajudicial.gov.co

Sírvase dar cumplimiento a la orden impartida por este Despacho, en providencia anexa en lo pertinente. Al contestar por favor sírvase indicar el número del oficio, clase, número de proceso y nombre de las partes.

(Firma Electrónica)
ANDREA GALARZA PERILLA
Secretaria

Firmado Por:
Ginna Pahola Guio Castillo
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 39
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4e219b4aa016cf5b6d3f52909a9c12ba349911dfcf2f5f0a7edbe94417fb327f**
Documento generado en 23/11/2023 09:02:12 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO TREINTA Y NUEVE LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., veintitrés (23) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Proceso:	Ordinario Laboral
Radicación:	11001310503920220040400
Demandante:	Olga Patricia Puentes Rojas
Demandado:	Colpensiones y Protección
Asunto:	Auto Reprograma Fecha

Visto el informe secretarial que antecede y de conformidad con la solicitud realizada por la apoderada de la parte activa, se acepta por **UNICA VEZ** el aplazamiento de la audiencia dentro del presente proceso **SE DISPONE:**

PRIMERO: REPROGRAMAR para el día **doce (12) de diciembre de dos mil veintitrés (2023), a partir de las tres y treinta de la tarde (3:30 p.m.)** la celebración de la audiencia obligatoria, de que tratan el artículo 77 del C.P.T y de la S.S y seguidamente la audiencia de trámite y juzgamiento de que trata el Art 80 ibídem. Es de advertir que la presente audiencia se realizara a través del aplicativo TEAMS dispuesto por la Rama Judicial, por lo que la invitación a la audiencia se enviara a los correos suministrados por las partes previamente.

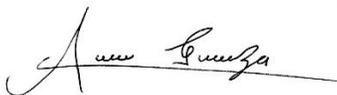
SEGUNDO: REQUERIR a las partes y sus apoderados con la finalidad de que aporten las respectivas direcciones electrónicas y los documentos escaneados de los intervinientes en la diligencia, incluidos testigos si fuere el caso, tres (03) días antes de la fecha de la audiencia al correo institucional del despacho, el cual es, jlato39@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

(Firma Electrónica)
GINNAPAHOLA GUIO CASTILLO
Juez

Juzgado Treinta y Nueve Laboral del Circuito de Bogotá D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
El auto anterior se notificó por Estado No. 81
del 24 de noviembre de 2023, siendo las 8:00
a.m.



ANDREA GALARZA PERILLA
Secretaria

Firmado Por:
Ginna Pahola Guio Castillo
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 39
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **434713aa51f68244be39a7026affd5f778eb406ddb5b4ef4b3ce2eb36e55b005**

Documento generado en 22/11/2023 11:28:01 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO TREINTA Y NUEVE LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., veintitrés (23) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Proceso:	Ordinario Laboral
Radicación:	11001310503920220038000
Demandante:	Alejandro Contreras Manosalva
Demandada:	Cemex Colombia S.A
Asunto:	Auto tiene notificada por conducta concluyente, inadmite contestación, inadmite reforma.

Visto el informe secretarial y, una vez revisada la documental del expediente¹, se encuentra que, si bien la parte demandante aportó constancia de haber remitido la comunicación de que trata el artículo 291 del C.G.P. y el aviso del art. 29 del C.P.T.S.S, allegando para el efecto la constancia de entrega a la dirección electrónica de dicho extremo procesal; lo cierto es que, no podría tener por satisfecha dicha actuación, en razón de que al revisar el trámite del literal A, numeral 1 del Art. 41 del C.P.T.S.S., el mismo no se encuentra perfeccionado, pues, se envió de manera electrónica la comunicación de que trata los Art. 291 CGP y 29 CTPSS. Amén de lo anterior, se logra entrever que la parte actora realizó un híbrido entre la Ley 2213 del 2022 y la notificación personal prevista en el artículo 41 del CPTSS, para lo cual se deben enviar de manera *física* la comunicación de que trata el artículo 291 del CGP y, de ser necesario el aviso que dispone el art. 29 del CPTSS; por lo que sería del caso tener por no notificada a **CEMEX COLOMBIA S.A.**, de no ser porque, revisado el plenario se observa que la demandada allegó poder y escrito de oposición¹, razón por la cual se aplicará lo previsto en el artículo 301 del CGP y artículo 28 del CPTSS.

Ahora bien, dicha sociedad allegó escrito de contestación, sin embargo, no cumple con lo previsto en el Art. 31 CPTSS, por los siguientes yerros:

¹ 11ConstanciaNotificacion.

1. No se realizó un pronunciamiento expreso frente a la pretensión No. 2.1.7 (Inc.2 Art 31 CPTSS).
2. Si bien la apoderada realizó un pronunciamiento a las pretensiones, es menester indicar que, conforme al escrito inicial, este contiene 18 numerales, y, en la contestación de la demanda se avizoran 20 numerales, razón por la cual, la apoderada deberá pronunciarse conforme a los numerales indicados en el escrito inicial (Inc. 2, Art. 31 CPTSS).

Finalmente, el Despacho dispone **INADMITIR LA REFORMA DE LA DEMANDA**, por no reunir los requisitos legalmente exigidos, de conformidad con lo que a continuación se expone:

1. No allegó los documentos relacionados en el acápite de pruebas (Núm. 3º Art. 26 del C.P.T.S.S.).
2. El hecho 1.8 contienen más de una situación fáctica, por lo que debe formularse por separado (Núm. 7º Art. 25 CPTSS).
3. No se presentó debidamente integrada en un solo escrito la reforma a la demanda (Núm. 3 Art. 93 C.G.P).

Por lo anterior, el despacho **DISPONE:**

PRIMERO: TENER NOTIFICADA por conducta concluyente a la demandada **CEMEX COLOMBIA S.A.**, de conformidad con lo previsto en el artículo 301 del C.G.P

SEGUNDO: INADMITIR la contestación de la demanda presentada por la **CEMEX COLOMBIA S.A.**

TERCERO: CONCEDER el término de cinco (5) días hábiles a la parte demandada, para que subsane las deficiencias anotadas, advirtiéndole que debe allegar el escrito de subsanación, a la dirección de correo electrónico del despacho jlato39@cendoj.ramajudicial.gov.co con copia a la parte demandante de conformidad

con lo dispuesto en el párrafo 3° del Art. 31 del C.P.T.S.S.

CUARTO: INADMITIR la reforma a la demanda, conforme a lo indicado en la parte motiva.

QUINTO: CONCEDER el término de cinco (5) días hábiles a la parte actora, para que subsane las deficiencias anotadas, advirtiéndole que debe allegar el escrito de subsanación, a la dirección de correo electrónico del despacho jlato39@cendoj.ramajudicial.gov.co con copia a la parte demandante de conformidad con lo dispuesto en el párrafo 3° del Art. 31 del C.P.T.S.S.

SEXTO: RECONOCER PERSONERÍA a la doctora **SARA HESHUSIUS SANCHO**, identificada en legal forma, como apoderada judicial de **CEMEX COLOMBIA S.A.**, en los términos y para los efectos indicados de conformidad con el poder conferido.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

(firma electrónica)

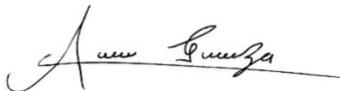
GINNA PAHOLA GUIO CASTILLO

Juez

Juzgado Treinta y Nueve Laboral del Circuito de Bogotá D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por Estado No. 81
del 24 de noviembre de 2023, siendo las 8:00 a.m.



ANDREA GALARZA PERILLA
Secretaria

Firmado Por:

Ginna Pahola Guio Castillo
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 39
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e2951602dd3cc258c03276506bf03f3f9a33cd2028cf52fdb951c0c8a15edc1**

Documento generado en 22/11/2023 07:27:30 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO TREINTA Y NUEVE LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., veintitrés (23) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: Ordinario Laboral
Radicación: 11001310503920220028800
Demandante: Jesús Ricardo Peña
Demandada: Alecser Ltda.
Asunto: Auto tiene notificada por conducta concluyente, contestada, señala.

Visto el informe secretarial que antecede, y revisada la documental del expediente, se encuentra que la parte demandante aportó la constancia de haber realizado el trámite de notificación personal conforme a lo prevé la Ley 2213 del 2022 y, para el efecto, arrió la constancia de apertura del mensaje de datos, sin embargo, se observa que el contenido del mismo corresponde a la comunicación reglada en el artículo 291 del C.G.P., razón por la cual, es menester informar al apoderado judicial que no se puede realizar una mixtura entre la Ley 2213 del 2022 y la notificación personal prevista en el artículo 41 del CPTSS, para lo cual se deben enviar de manera física el aviso de que trata el artículo 291 del CGP y, de ser necesario el 29 del CPTS.

Ahora, dado lo anterior, sería del caso no tener en cuenta dicha actuación, de no ser porque **ALECSER LTDA**, allegó poder y contestación de la demandada, razón por la cual se aplicará lo previsto en el artículo 301 del CGP y artículo 28 del CPTSS.

Finalmente, dada que la contestación presentada por **ALECSER LTDA**, cumple con los requisitos previstos en el Art. 31 CPTSS, se **TENDRÁ POR CONTESTADA LA DEMANDA**

Por lo anterior, el despacho **DISPONE**:

PRIMERO: TENER NOTIFICADA por conducta concluyente a **ALECSER LTDA**, de conformidad con lo previsto en el artículo 301 del CGP.

SEGUNDO: TENER POR CONTESTADA la demanda por parte de **ALECSER LTDA**, dado que cumplen con los requisitos previstos en el Art. 31 CPTSS.

TERCERO: CONTABILIZAR por secretaría los términos para la reforma de la demanda, atendiendo lo reglado en el artículo 28 del CPTSS.

CUARTO: PROGRAMAR para el **día veintiocho (28) de febrero de dos mil veinticuatro (2024) a las diez de la mañana (10:00AM)** para celebrar las audiencias de que tratan los artículos 77 y 80 CPTSS.

Es de advertir que la presente audiencia se realizará a través del aplicativo TEAMS dispuesto por la Rama Judicial, por lo que la invitación a la audiencia se enviará a los correos suministrados por las partes previamente, siendo menester **REQUERIR** a las partes y sus apoderados con la finalidad de que aporten las respectivas direcciones electrónicas y los documentos escaneados de los intervinientes en la diligencia, incluidos testigos si fuere el caso, tres (03) días antes de la fecha de la audiencia al correo institucional del despacho, el cual es, jlato39@cendoj.ramajudicial.gov.co.

QUINTO: RECONOCER PERSONERÍA JURÍDICA al doctor **JOSE HELIODORO CACEZAS SUAREZ** como apoderado principal y a la togada **JACKELINE VEGA FÉRNANDEZ** como apoderada sustituta del demandante, identificados en legal forma, en los términos y para los efectos indicados en el poder conferido.

Es dable precisar que, en el poder otorgado, no se hace ninguna precisión de cuál de los togados será principal y sustituto, razón por la cual el despacho asigna la calidad en la cual actuaran el presente proceso, pues, en ningún caso podrá actuar simultáneamente más de un apoderado judicial Art 75. Inc. 3 CGP.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

(firma electrónica)

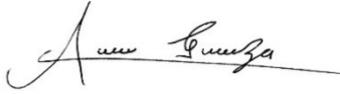
GINNA PAHOLA GUIO CASTILLO

Juez

Juzgado Treinta y Nueve Laboral del Circuito de Bogotá D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por Estado No. 81
del 24 de noviembre de 2023, siendo las 8:00 a.m.



ANDREA GALARZA PERILLA
Secretaria

Firmado Por:

GINNA PAHOLA GUIO CASTILLO

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO DE CIRCUITO

LABORAL 39

BOGOTÁ, D.C. - BOGOTÁ D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0146beb23b2ff2676fc3acf822b36c378ee9c620f48f154d6e50a2cd1123b242**

Documento generado en 22/11/2023 07:02:51 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO TREINTA Y NUEVE LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., veintitrés (23) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: Ordinario Laboral
Radicación: 11001310503920220028500
Demandante: Juan Carlos Estupiñán Estupiñán
Demandada: Fundación Universitaria Autónoma de Colombia
Asunto: Auto requiere

Visto el informe secretarial que antecede, observa el Despacho que la parte actora no realizó gestión alguna tendiente a notificar del auto admisorio de la demanda a la parte pasiva **UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE COLOMBIA**.

No obstante, revisado el plenario se evidencia que la accionada allegó escrito de contestación a la demanda, empero, no es posible tenerla notificada por conducta concluyente, toda vez que, el mandato que acompaña el escrito de contestación no reúne los requisitos exigidos en la ley, pues no cuenta con la debida presentación personal, tal como lo dispone el inciso segundo del artículo 74 del CGP, o con el mensaje de datos mediante el cual el representante legal lo confirió, remitido desde el correo electrónico dispuesto para notificaciones judiciales (art. 5 Ley 2213 de 2022).

Dicho lo anterior, el Despacho se abstendrá de reconocer personería adjetiva para actuar en este asunto a quien se identificó como apoderado judicial de la **UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE COLOMBIA** y, por ende, no se tendrá notificada por conducta concluyente, pues no se satisfacen los presupuestos del art. 301 del CGP.

Ahora bien, se aclara que no se procederá con la siguiente etapa procesal hasta que no se efectúe en debida forma el trámite de notificación a la **UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE COLOMBIA** o, en su defecto, se allegue el respectivo poder, para proceder a darla por notificada por conducta concluyente, momento en el cual se estudiará la contestación presentada.

Finalmente, se avizora que quien se identifica como apoderado de la parte demandada arrimó al plenario renuncia de poder, sin embargo, dado que no se ha reconocido personería para actuar al togado, el despacho se abstendrá de pronunciarse.

En consecuencia, se **DISPONE**:

PRIMERO: TENER por **NO NOTIFICADA** a la demandada **UNIVERSIDAD AUTONOMA DE COLOMBIA**, en tal sentido, se **REQUIERE** a la parte actora para que realice el trámite de notificación debida forma, bien como lo disponen el artículo 41 del CPTSS, en concordancia con los artículos 291 del CGP y 29 del CPTSS, o de acuerdo a lo previsto en el Art. 8 de la Ley 2213 de 2022, con el lleno de los requisitos que establezcan las mencionadas normas para cada caso.

SEGUNDO: REQUERIR, sin perjuicio de lo anterior, a la **UNIVERSIDAD AUTONOMA DE COLOMBIA**, para que si a bien lo tiene allegue de nuevo el poder conforme lo explicado en esta providencia, con el fin de continuar con el decurso del proceso.

TERCERO: ABSTENERSE de pronunciarse respecto de la renuncia de poder allegada al plenario.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

(firma electrónica)

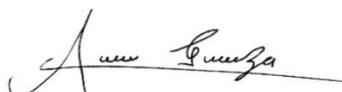
GINNA PAHOLA GUIO CASTILLO

Juez

Juzgado Treinta y Nueve Laboral del Circuito de Bogotá D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por Estado No. 81
del 24 de noviembre de 2023, siendo las 8:00 a.m.



ANDREA GALARZA PERILLA

Secretaria

Firmado Por:
Ginna Pahola Guio Castillo
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 39
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a8a62655648e4a0ce2c53233216ba1197db20adf827c6a0284499fca08349931**

Documento generado en 22/11/2023 07:02:50 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO TREINTA Y NUEVE LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., veintitrés (23) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Proceso:	Ejecutivo Laboral
Radicación:	11001310503920220013300
Demandante:	Protección
Demandado:	Pedro Antonio Santiesteban Quintero
Asunto:	Auto Reprograma Fecha

Visto el informe secretarial que antecede y atendiendo que el Despacho debe resolver varias tutelas que se tiene previsto su vencimiento la semana siguiente, se hace necesario reprogramar la fecha señalada al interior del proceso en referencia, en consecuencia, **SE DISPONE:**

PRIMERO: REPROGRAMAR para el día cuatro (4) de diciembre de dos mil veintitrés (2023), a partir de las dos y treinta de la tarde (2:00 p.m.) la celebración de la audiencia de que trata el artículo 42 del CPTSS en concordancia con los artículos 372 y 373 del CGP.

SEGUNDO: REQUERIR a las partes y sus apoderados con la finalidad de que aporten las respectivas direcciones electrónicas y los documentos escaneados de los intervinientes en la diligencia, incluidos testigos si fuere el caso, tres (03) días antes de la fecha de la audiencia al correo institucional del despacho, el cual es, jlato39@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

(Firma Electrónica)
GINNAPAHOLA GUIO CASTILLO
Juez

Juzgado Treinta y Nueve Laboral del Circuito de Bogotá D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
El auto anterior se notificó por Estado No. 81
del 24 de noviembre de 2023, siendo las 8:00
a.m.



ANDREA GALARZA PERILLA
Secretaria

Firmado Por:

Ginna Pahola Guio Castillo

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Laboral 39

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **030b016d717175e5425235d2650cff62a48cfbecf1155369329fcdc88ee5f10d**

Documento generado en 23/11/2023 09:15:42 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

11001310503920220005200

INFORME SECRETARIAL

Bogotá D.C., nueve (09) de noviembre de dos mil veintitrés (2023). Al despacho de la señora Juez el presente proceso, informando que el día 08 de septiembre de 2023, llegó del Tribunal Superior de Bogotá – Sala Laboral el presente proceso ordinario con providencia del 31 de julio de 2023, por medio de la cual confirmó la sentencia del 06 de diciembre de 2022, proferida por este despacho judicial.

Asimismo, y por solicitud de la señora Juez, se somete a su criterio la siguiente liquidación de costas.

A CARGO DE	FOLIO	CONCEPTO	VALOR
Demandada PORVENIR S.A.	Archivo 19 Expediente Digital	Agencias en Derecho Primera Instancia	\$500.000
Demandada PORVENIR S.A.	32 Cuaderno Tribunal Superior de Bogotá	Agencias en Derecho Segunda Instancia	\$1.160.000

Total	\$1.660.000
--------------	--------------------

A CARGO DE	FOLIO	CONCEPTO	VALOR
Demandada PROTECCIÓN S.A.	Archivo 19 Expediente Digital	Agencias en Derecho Primera Instancia	\$500.000
N/A	32 Cuaderno Tribunal Superior de Bogotá	Agencias en Derecho Segunda Instancia	N/A

Total	\$500.000
--------------	------------------

A CARGO DE	FOLIO	CONCEPTO	VALOR
N/A	Archivo 19 Expediente Digital	Agencias en Derecho Primera Instancia	N/A
Demandada COLPENSIONES	32 Cuaderno Tribunal Superior de Bogotá	Agencias en Derecho Segunda Instancia	\$1.160.000

Total	\$1.160.000
--------------	--------------------



ANDREA GALARZA PERILLA

Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO TREINTA Y NUEVE LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., veintitrés (23) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: Ordinario laboral
Radicación: 11001310503920220005200
Demandante: Manuel del Cristo Pareja Emiliani
Demandado: Colpensiones, Protección y Porvenir
Asunto: Obedece y Aprueba

Visto el informe secretarial que antecede, el Despacho **DISPONE:**

PRIMERO: OBEDECER Y CUMPLIR lo resuelto por la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cundinamarca, en providencia del 31 de julio hogaño, mediante la cual confirmó la sentencia de primera instancia.

SEGUNDO: APROBAR la liquidación de costas por estar conforme a los lineamientos previstos en los artículos 365 y 366 del Código General del Proceso.

TERCERO: ORDENAR el archivo del expediente, previas las anotaciones correspondientes

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

(Firma Electrónica)

GINNA PAHOLA GUIO CASTILLO

Juez

Juzgado Treinta y Nueve Laboral del Circuito de Bogotá D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por Estado No. 81
del 24 de noviembre de 2023, siendo las 8:00 a.m.

ANDREA GALARZA PERILLA
Secretaria

Firmado Por:
Ginna Pahola Guio Castillo
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 39
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **45a83bbfc6a9e4ac490ff24947b7db706a5df1d01353ad8bb9c6fdd743bfe8ac**

Documento generado en 20/11/2023 11:54:23 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO TREINTA Y NUEVE LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., veintitrés (23) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: Ordinario Laboral
Radicación: 11001310503920220001100
Demandante: María Amparo Rodríguez de Rodríguez y otro
Demandada: Colfondos S.A. y otro
Asunto: Auto tiene notificada por conducta concluyente, contestada, señala.

Visto el informe secretarial que antecede, y revisada la documental del expediente, se encuentra que la parte demandante manifiesta haber surtido el trámite de notificación personal conforme a lo provee la Ley 2213 del 2022, sin embargo, se omitió allegar la constancia de entrega o acuse de recibido por parte de la entidad, por lo que sería del caso no tener en cuenta dicha actuación, de no ser porque **ALLIANZ SEGUROS DE VIDA S.A.**, allego poder, contestación a la demandada y al llamado en garantía, razón por la cual se aplicará lo previsto en el artículo 301 del CGP y artículo 28 del CPTSS.

Finalmente, dada que la contestación presentada por **ALLIANZ SEGUROS DE VIDA S.A.**, cumple con los requisitos previstos en el Art. 31 CPTSS, se tendrá por contestada la demanda y el llamado en garantía.

Por otra parte, se avizora que el doctor **JUAN CARLOS GÓMEZ MARTIN**, apoderado de **COLFONDOS S.A.**, allego renuncia al poder conferido y, en vista que cumple con lo establecido en el artículo 76 del C.G.P., se **ACEPTA** la renuncia al citado mandato.

Por lo anterior, el despacho **DISPONE:**

PRIMERO: TENER NOTIFICADA por conducta concluyente a **ALLIANZ SEGUROS DE VIDA S.A.**, de conformidad con lo previsto en el artículo 301 del CGP.

SEGUNDO: TENER POR CONTESTADA la demanda y el llamado en garantía por parte de **ALLIANZ SEGUROS DE VIDA S.A.**, dado que cumplen con los requisitos previstos en el Art. 31 CPTSS.

TERCERO: CONTABILIZAR por secretaría los términos para la reforma de la demanda, atendiendo lo reglado en el artículo 28 del CPTSS.

CUARTO: PROGRAMAR para el **día cinco (5) de marzo de dos mil veinticuatro (2024) a las diez de la mañana (10:00 AM)** para celebrar las audiencias de que tratan los artículos 77 y 80 CPTSS.

Es de advertir que la presente audiencia se realizará a través del aplicativo TEAMS dispuesto por la Rama Judicial, por lo que la invitación a la audiencia se enviará a los correos suministrados por las partes previamente, siendo menester **REQUERIR** a las partes y sus apoderados con la finalidad de que aporten las respectivas direcciones electrónicas y los documentos escaneados de los intervinientes en la diligencia, incluidos testigos si fuere el caso, tres (03) días antes de la fecha de la audiencia al correo institucional del despacho, el cual es, jlato39@cendoj.ramajudicial.gov.co.

QUINTO: ACEPTAR la renuncia presentada por el doctor **JUAN CARLOS GÓMEZ MARTIN**, como apoderado de **COLFONDOS**, por cumplir con los requisitos del artículo 76 del C.G.P.

SEXTO: REQUERIR a COLFONDOS S.A., para que en el término de (10) días hábiles allegue el expediente administrativo del causante WILLIAM FERNANDO RODRÍGUEZ RODRÍGUEZ.

Se advierte que el incumplimiento a esta orden dará lugar a la aplicación de las sanciones establecidas en el artículo 44 del CGP.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

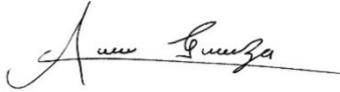
(firma electrónica)

GINNA PAHOLA GUIO CASTILLO

Juez

Juzgado Treinta y Nueve Laboral del Circuito de Bogotá D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
El auto anterior se notificó por Estado No. 81
del 24 de noviembre de 2023, siendo las 8:00 a.m.



ANDREA GALARZA PERILLA
Secretaria

Firmado Por:
GINNA PAHOLA GUIO CASTILLO
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 39
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e18067d10c58c407c36f0b566f45b14d635f2236015c03a099c345c11bb62744**

Documento generado en 22/11/2023 07:02:48 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO TREINTA Y NUEVE LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., veintitrés (23) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: Ordinario Laboral
Radicación: 11001310503920210046100
Demandante: Juan Carlos Sánchez
Demandada: Consultec Internacional Sucursal Colombia
Asunto: Auto admite demanda

Visto el informe secretarial que antecede, sería del caso pronunciarse frente a la admisibilidad o no de la demanda presentada por el defensor de oficio del señor **JUAN CARLOS SÁNCHEZ RODRÍGUEZ**, de no ser porque se advierte que la suscrita juez se encuentra incurso en la causal 1ª del artículo 141 del CGP, esto es, *“tener el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad, interés directo o indirecto en el proceso”*.

Lo anterior, por cuanto desde el 1 de noviembre de 2022 mi cónyuge suscribió contrato de trabajo con **CONSULTEC INTERNACIONAL SUCURSAL COLOMBIA** con número de Nit. 900324784-1, entonces, al tener mi esposo esa relación de subordinación con la demandada, se dan los presupuestos de la norma en cita, por lo que debo declararme impedida para continuar conociendo de la presente acción ordinaria laboral, ordenando remitir el expediente al Juzgado Cuarenta Laboral del Circuito de Bogotá, tal como lo disponen los artículo 140 y 144 de la norma procedimental civil, para que califique la causal de impedimento presentada.

Por lo anteriormente expuesto, se **DISPONE**:

PRIMERO: DECLARARME IMPEDIDA para continuar el conocimiento de la presente acción ordinaria, por configurarse la causal de impedimento consagrada en el numeral 1 del artículo 141 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: REMÍTASE el proceso al **JUZGADO CUARENTA (40) LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**, para que califique la causal de impedimento.

TERCERO: Contra esta decisión no procede recurso alguno de conformidad con el inciso quinto del artículo 140 de la normativa en cita.

CUARTO: Por secretaría déjense las anotaciones pertinentes en los libros radicadores.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

(firma electrónica)

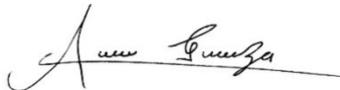
GINNA PAHOLA GUIO CASTILLO

Juez

Juzgado Treinta y Nueve Laboral del Circuito de Bogotá D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por Estado No. 81
del **24 de noviembre de 2023**, siendo las 8:00 a.m.



ANDREA GALARZA PERILLA
Secretaría

Firmado Por:
Ginna Pahola Guio Castillo
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 39
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **012cd063060625c200608827d9870e5c85d534b6f456cd077ffb5a1f480fe7ff**

Documento generado en 23/11/2023 07:06:29 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO TREINTA Y NUEVE LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., veintitrés (23) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: Ordinario Laboral
Radicación: 11001310503920210030600
Demandante: Flor María Ruiz Martínez
Demandada: Gold R.H S.A.S y otra
Asunto: Auto tiene contestada, señala.

Visto el informe secretarial que antecede, observa el Despacho que la demandada **DREAM REST COLOMBIA S.A.S.**, cumplió a cabalidad con lo ordenado en el auto anterior y, para el efecto, allegó escrito de oposición dentro del término legal concedido y, debido a que dicho escrito cumple con los requisitos previstos en el Art. 31 CPTSS, se **TENDRÁ POR CONTESTADA LA DEMANDA.**

Por lo anterior, el despacho **DISPONE:**

PRIMERO: TENER por **CONTESTADA** la demanda por parte de la **DREAM REST COLOMBIA S.A.S.**, por cumplir con los requisitos previstos en el Art. 31 CPT y SS.

SEGUNDO: PROGRAMAR para el día **veintiséis (26) de febrero de dos mil veinticuatro (2024) a las ocho y treinta (8:30 AM)** para celebrar las audiencias de que tratan los artículos 77 y 80 CPTSS.

Es de advertir que la presente audiencia se realizará a través del aplicativo TEAMS dispuesto por la Rama Judicial, por lo que la invitación a la audiencia se enviará a los correos suministrados por las partes previamente, siendo menester **REQUERIR** a las partes y sus apoderados con la finalidad de que aporten las respectivas direcciones electrónicas y los documentos escaneados de los intervinientes en la diligencia, incluidos testigos si fuere el caso, tres (03) días antes de la fecha de la audiencia al correo institucional del despacho, el cual es, jlato39@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

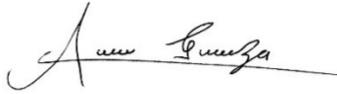
(firma electrónica)

GINNA PAHOLA GUIO CASTILLO

Juez

Juzgado Treinta y Nueve Laboral del Circuito de Bogotá D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
El auto anterior se notificó por Estado No. 81
del **24 de noviembre** de **2023**, siendo las 8:00 a.m.



ANDREA GALARZA PERILLA
Secretaria

Firmado Por:
Ginna Pahola Guio Castillo
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 39
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **97b3e44bf027a614aa3fed863457df57e32fa55379b51de9d3eb3d11ad5840b4**

Documento generado en 22/11/2023 07:02:47 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL

Bogotá D.C., nueve (09) de noviembre de dos mil veintitrés (2023). Al despacho de la señora Juez el presente proceso, informando que el día 25 de agosto de 2023, llegó del Tribunal Superior de Bogotá – Sala Laboral el presente proceso ordinario con providencia del 31 de mayo de 2023, por medio de la cual confirmó la sentencia del 17 de marzo de 2023, proferida por este Juzgado.

Asimismo, y por solicitud de la señora Juez, se somete a su criterio la siguiente liquidación de costas.

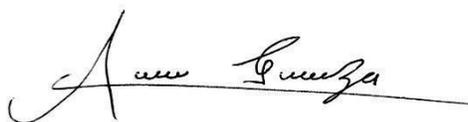
A CARGO DE	FOLIO	CONCEPTO	VALOR
Demandada COLFONDOS S.A.	Archivo 26	Agencias en Derecho Primera Instancia	\$1.160.000
N/A	8 Cuaderno Tribunal Superior de Bogotá	Agencias en Derecho Segunda Instancia	N/A

Total	\$1.160.000
--------------	--------------------

A CARGO DE	FOLIO	CONCEPTO	VALOR
Demandada PROTECCIÓN S.A.	Archivo 26	Agencias en Derecho Primera Instancia	\$1.160.000
N/A	8 Cuaderno Tribunal Superior de Bogotá	Agencias en Derecho Segunda Instancia	N/A

Total	\$1.160.000
--------------	--------------------

Adicionalmente, se tiene que la parte actora solicitó copias auténticas y, se aportó renuncia al poder de COLFONDOS S.A.



ANDREA GALARZA PERILLA

Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO TREINTA Y NUEVE LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., veintitrés (23) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: Ordinario Laboral
Radicación: 11001310503920210012800
Demandante: Martha Isabel Forero Jiménez
Demandada: Colfondos, Colpensiones y Protección S.A.
Asunto: Obedece, aprueba, acepta renuncia

Visto el informe secretarial que antecede, el Despacho **DISPONE:**

PRIMERO: OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por la Sala Laboral del Tribunal Superior de Bogotá, en providencia del 31 de mayo de 2023, mediante la cual confirmó la sentencia de primera instancia.

SEGUNDO: APROBAR la liquidación de costas por estar conforme a los lineamientos previstos en los artículos 365 y 366 del Código General del Proceso.

TERCERO: ACEPTAR la renuncia presentada por los doctores **JUAN CARLOS GÓMEZ MARTÍN** y **JEIMMY CAROLINA BUITRIAGO PERALTA**, como apoderados de **COLFONDOS**, por cumplir con los requisitos del artículo 76 del CGP.

CUARTO: ORDENAR el archivo del expediente, previas las anotaciones correspondientes

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Firma Electrónica)

GINNA PAHOLA GUIO CASTILLO

Juez

Juzgado Treinta y Nueve Laboral del Circuito de Bogotá D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por Estado No. 81
del 24 de noviembre de 2023, siendo las 8:00 a.m.

ANDREA GALARZA PERILLA
Secretaria

Firmado Por:
Ginna Pahola Guio Castillo
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 39
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **90b3951f1bdd8c6a4cd66b934a0dfffb2a0d79b58606d51f7fe4a20d4f5673151**

Documento generado en 20/11/2023 11:54:22 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

11001310503920200023600

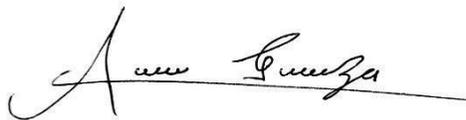
INFORME SECRETARIAL

Bogotá D.C., nueve (09) de noviembre de dos mil veintitrés (2023). Al despacho de la señora Juez el presente proceso, informando que el día 15 de septiembre de 2023, llegó del Tribunal Superior de Bogotá – Sala Laboral el presente proceso ordinario con providencia del 28 de abril de 2023, por medio de la cual confirmó la sentencia del 08 de marzo de 2022, proferida por este Juzgado.

Asimismo, y por solicitud de la señora Juez, se somete a su criterio la siguiente liquidación de costas.

A CARGO DE	FOLIO	CONCEPTO	VALOR
Demandada	Archivo 16	Agencias en Derecho Primera Instancia	\$1.636.390
Demandada	20 Cuaderno Tribunal Superior de Bogotá	Agencias en Derecho Segunda Instancia	\$500.000
Total			\$2.136.390

ANDREA GALARZA PERILLA



Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO TREINTA Y NUEVE LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., veintitrés (23) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: Ordinario laboral
Radicación: 11001310503920200023600
Demandante: Juan Manuel Pinzón González
Demandado: Colpensiones
Asunto: Obedece y Aprueba

Visto el informe secretarial que antecede, el Despacho **DISPONE:**

PRIMERO: OBEDECER Y CUMPLIR lo resuelto por la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cundinamarca, en providencia del 28 de abril hogaño, mediante la cual confirmó la sentencia de primera instancia.

SEGUNDO: APROBAR la liquidación de costas por estar conforme a los lineamientos previstos en los artículos 365 y 366 del Código General del Proceso.

TERCERO: ORDENAR el archivo del expediente, previas las anotaciones correspondientes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

(Firma Electrónica)

GINNA PAHOLA GUIO CASTILLO

Juez

Juzgado Treinta y Nueve Laboral del Circuito de Bogotá D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por Estado No. 81
del 24 de noviembre de 2023, siendo las 8:00 a.m.

ANDREA GALARZA PERILLA
Secretaria

Firmado Por:
Ginna Pahola Guio Castillo
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 39
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **623f2c044556443819a2bda5ee6dc3863ce9daba4f43e625b213c4c4527e8dad**

Documento generado en 20/11/2023 11:54:22 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO TREINTA Y NUEVE LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., veintitrés (23) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Proceso:	Ejecutivo Laboral
Radicación:	11001310503920200006700
Demandante:	Productividad Empresarial Ltda
Demandado:	Alimentos y servicios MC SAS y Otros
Asunto:	Auto suministra información a Juzgado, niega entrega de títulos y requiere.

Visto el informe secretarial que antecede, el despacho procede a pronunciarse frente a solicitud de información elevada por el Juzgado 2 Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias de Bogotá D.C., la tercera interesada denominada COMPAÑÍA INTERNACIONAL DE ALIMENTOS AGROPECUARIOS – CIALTA S.A.S. y las peticiones elevadas por la parte demandante, en los siguientes términos:

1. El Juzgado 2 Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias de Bogotá D.C. a través de los oficios No. OCCES23-OA4818 del 30 de mayo de 2023 y OCCES23-AR1269 del 4 de agosto del mismo año¹, peticionó informar el origen de la obligación cobrada en el proceso de la referencia, solicitud que reiteró la tercera interesada, COMPAÑÍA INTERNACIONAL DE ALIMENTOS AGROPECUARIOS – CIALTA S.A.S.², como parte del proceso judicial de radicado 2019-00380, proveniente del Juzgado 41 Civil del Circuito de Bogotá D.C., que actualmente se encuentra en el Juzgado 2 Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias de Bogotá D.C.

Así las cosas, se **INFORMA** al juzgado en cita que, la obligación por la cual se libró orden de apremio en el presente asunto, tiene origen en la ausencia de pago de los servicios prestados por la ejecutante a la ejecutada, consistentes en el suministro de personal en misión, cuyo título de recaudo, se encuentra compuesto por **i)** el contrato de prestación de servicios suscrito entre **PRODUCTIVIDAD EMPRESARIAL LTDA**, por un lado, como empresa de servicios temporales y **ALIMENTOS Y SERVICIOS MC S.A.S.**, por el otro, como empresa usuaria, en el que se pactó como pago, el valor del servicio de cada trabajador en misión y sobre

¹ Archivos 59 y 63.

² Archivo 57.

éste un porcentaje del 7% por concepto de administración de servicios³; y **ii)** el pagaré No. 001 de 2019 acompañado de su carta de instrucciones⁴.

Asimismo, para mayor ilustración, se ordena por secretaría, **REMITIR** al Juzgado 2 Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias de Bogotá D.C., con el envío del respectivo oficio, el escrito de demanda con sus anexos y el auto que libró mandamiento de pago⁵.

2. El apoderado del demandante, solicitó **i)** requerir a los Juzgados 2 Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias de Bogotá D.C., 49 Civil Municipal de Bogotá D.C. y 3 Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias Bogotá D.C.⁶ para que den aplicación al oficio donde se le informó la prelación de embargos, y en consecuencia, cumplan con su carga legal de remitir los dineros embargados al despacho laboral. Por otra parte, **ii)** pidió se requiera a la Gobernación de Cundinamarca para que dé respuesta a los diferentes oficios enviados; y finalmente, **iii)** deprecó la entrega de los títulos judiciales que el Juzgado 3 Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias de Bogotá D.C. manifestó haber convertido a favor de este proceso⁷.

2.1. Al punto, se advierte que, el Juzgado 3 Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias de Bogotá D.C., el 19 de septiembre de 2023, informó a este Despacho que, mediante proveído del 8 de agosto hogaño, ordenó dejar a disposición del proceso de la referencia 5 títulos judiciales⁸, por lo que, no se requerirá a dicha agencia judicial en lo atinente a lo deprecado por el actor.

Sin embargo, el Juzgado 2 Civil del Circuito de Ejecución de Bogotá D.C., a la fecha no ha tomado nota de la medida cautelar decretada y comunicada por el Despacho y por el contrario ha requerido información sobre el origen de la obligación, la cual, se suministra en el primer punto de este proveído, de manera que, se le **REQUIERE** para que una vez reciba el respectivo oficio con la información pedida, tome note de la misma.

³ Folios 10 a 20 del expediente físico.

⁴ Folios 8 a 9 del expediente físico.

⁵ Archivo 03.

⁶ Archivo 62.

⁷ Archivo 68.

⁸ Archivo 67.

A su turno, si bien el Juzgado 49 Civil Municipal de Bogotá D.C., mediante oficio No. 477 del 8 de abril de 2021, informó que había tomado nota de la medida cautelar tantas veces mencionada, lo cierto es que, se refirió a ella como embargo de remanentes, por lo que, resulta imperioso, **ACLARARLE** y **REQUERIRLE** para que tome nota de manera correcta de la medida cautelar decretada por este Juzgado e informada mediante oficio 133 del 4 de febrero de 2021, pues no corresponde al embargo del remanente sino a la consagrada en el artículo 465 del C.G.P., para que en el momento procesal oportuno al interior del proceso Ejecutivo Singular No. 11001410304920190086300, que se adelanta en el Juzgado 49 Civil Municipal de Bogotá D.C., en el cual funge como demandante FALCON FREIGHT S.A. y como demandada ALIMENTOS Y SERVICIOS MC S.A.S., se tenga en cuenta la **PRELACIÓN DEL CRÉDITO** frente a la obligación que se persigue al interior del proceso arriba referenciado.

Del mismo modo, ante la ausencia de respuesta, se **REQUIERE** a los Juzgados 34 Civil Municipal de Bogotá D.C., 48 Civil Municipal de Bogotá D.C., 29 Civil del Circuito de Bogotá D.C. y 36 Civil del Circuito de Bogotá D.C., para que se pronuncien frente a los oficios No. 135, 137, 130 y 132 del 4 de febrero de 2021, los cuales se libraron en aras de que se tenga en cuenta la prelación de crédito decretada a través de auto calendario 12 de noviembre de 2020.

2.1. Por otro lado, revisado el expediente se encontró que en efecto la Gobernación de Cundinamarca no ha otorgado respuesta al oficio No. 127 del 4 de febrero de 2021, por medio del cual, se le comunicó la orden proferida por este Despacho, en aras de que, informe a esta sede judicial, si tiene algún tipo de relación contractual con las ejecutadas MILENA ADRIANA CASTAÑEDA ROMERO identificada con C.C. 53.105.082 y ALIMENTOS Y SERVICIOS MC S.A.S. con NIT. 900.229.476-1, en caso afirmativo, allegue copias de dichos contratos y se indique la naturaleza de los mismos; en esa medida, se dispone **REQUERIR** a la Gobernación de Cundinamarca para que suministre la información solicitada.

2.3. Ahora, consultado el portal transaccional del Banco Agrario, no se encontró título judicial alguno que se hubiese convertido a favor de la compañía aquí demandante; motivo por el cual, se **REQUIERE** al Juzgado 3 Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias de Bogotá D.C., para que informe los datos bajo los cuales

efectuó la conversión enunciada en Oficio No. OCCES23-AR0906 del 14 de septiembre de 2023⁹.

Igualmente, se ordena **OFICIAR** al Grupo de Depósitos Judiciales de la Rama Judicial y al Banco Agrario, para que informen el estado en el que se encuentra el trámite de la conversión de los títulos judiciales que a continuación se relacionan, los cuales fueron constituidos al interior del proceso ejecutivo 11001-31-03-008-2019-00255-00 promovido por FALCON FREIGHT S.A. ENREORGANIZACION NIT. 900.134.926-5 contra ALIMENTOS Y SERVICIOS M.C. S.A.S. NIT.900.229.476-1, que cursa en el Juzgado 3 Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias de Bogotá D.C. y cuya conversión a favor de este asunto fue solicitada por dicha agencia judicial:

Número del Título	Documento Demandante	Nombre	Estado	Nuevo Título	Fecha Constitución	Fecha de Pago	Valor
400100008774653	9001349285	FALCON FREIGHT FALCON FREIGHT	CANCELADO POR CONVERSIÓN	400100009020582	16/02/2023	14/08/2023	\$ 749.888,82
400100008774654	9001349285	FALCON FREIGHT FALCON FREIGHT	CANCELADO POR CONVERSIÓN	400100009020583	16/02/2023	14/08/2023	\$ 181.134,18
400100008998851	9001349285	FALCON FREIGHT FALCON FREIGHT	CANCELADO POR CONVERSIÓN	400100009020584	29/08/2023	14/08/2023	\$ 177.068.977,20
400100009000684	9001349285	FALCON FREIGHT FALCON FREIGHT	CANCELADO POR CONVERSIÓN	400100009020585	30/08/2023	14/08/2023	\$ 41.400.000,00
400100009000686	9001349285	FALCON FREIGHT FALCON FREIGHT	CANCELADO POR CONVERSIÓN	400100009020586	30/08/2023	14/08/2023	\$ 20.143.520,00

En atención a lo expuesto, se **DISPONE**:

PRIMERO: INFORMAR al Juzgado 2 Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias de Bogotá D.C. que, la obligación por la cual se libró orden de apremio en el presente asunto, tiene origen en la ausencia de pago de los servicios prestados por la ejecutante a la ejecutada, consistentes en el suministro de personal en misión, cuyo título de recaudo, se encuentra compuesto por **i)** el contrato de prestación de servicios suscrito entre **PRODUCTIVIDAD EMPRESARIAL LTDA**, por un lado, como empresa de servicios temporales y **ALIMENTOS Y SERVICIOS MC S.A.S.**, por el otro, como empresa usuaria, en el que se pactó como pago, el valor del servicio de cada trabajador en misión y sobre éste un porcentaje del 7% por concepto de administración de servicios¹⁰; y **ii)** el pagaré No. 001 de 2019 acompañado de su carta de instrucciones¹¹.

Para mayor ilustración, se ordena por secretaría, **REMITIR** al Juzgado 2 Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias de Bogotá D.C., con el envío del respectivo

⁹ Archivo 67.

¹⁰ Folios 10 a 20 del expediente físico.

¹¹ Folios 8 a 9 del expediente físico.

oficio, el escrito de demanda con sus anexos y el auto que libró mandamiento de pago¹².

SEGUNDO: REQUERIR al Juzgado 2 Civil del Circuito de Ejecución de Bogotá D.C., para que una vez reciba el respectivo oficio con la información pedida, dentro de los **cinco (5) días** siguientes, tome nota de la medida cautelar decretada y comunicada por este Despacho, en los términos del artículo 365 del C.G.P.

TERCERO: ACLARAR y REQUERIR al Juzgado 49 Civil Municipal de Bogotá D.C. para que, dentro de los **cinco (5) días** siguientes a la entrega del respectivo oficio, tome nota de manera correcta de la medida cautelar decretada por este juzgado e informada mediante oficio 133 del 4 de febrero de 2021, pues no corresponde al remanente sino a la consagrada en el artículo 465 del C.G.P., para que en el momento procesal oportuno al interior del proceso Ejecutivo Singular No. 11001410304920190086300, que se adelanta en dicho Juzgado, en el cual funge como parte demandante FALCON FREIGHT S.A. y como demandada ALIMENTOS Y SERVICIOS MC S.A.S., se tenga en cuenta la **PRELACIÓN DEL CRÉDITO** frente a la obligación que se persigue al interior del proceso referido.

CUARTO: REQUERIR a los Juzgados 34 Civil Municipal de Bogotá D.C., 48 Civil Municipal de Bogotá D.C., 29 Civil del Circuito de Bogotá D.C. y 36 Civil del Circuito de Bogotá D.C., para que dentro de los **cinco (5) días** siguientes a la entrega del respectivo oficio, se pronuncien frente a los oficios No. 135, 137, 130 y 132 del 4 de febrero de 2021, los cuales se libraron en aras de que se tenga en cuenta la prelación de crédito decretada a través de auto calendarado 12 de noviembre de 2020.

QUINTO: REQUERIR al Juzgado 3 Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias de Bogotá D.C., para que dentro de los **cinco (5) días** siguientes a la entrega del respectivo oficio informe los datos bajo los cuales efectuó la conversión enunciada en Oficio No. OCCES23-AR0906 del 14 de septiembre de 2023¹³.

SEXTO: OFICIAR al Grupo de Depósitos Judiciales de la Rama Judicial y al Banco Agrario, para que informen el estado en el que se encuentra el trámite de la conversión de los títulos judiciales que a continuación se relacionan, los cuales fueron constituidos al interior del proceso ejecutivo 11001-31-03-008-2019-00255-

¹² Archivo 03.

¹³ Archivo 67.

00 promovido por FALCON FREIGHT S.A. ENREORGANIZACION NIT. 900.134.926-5 contra ALIMENTOS Y SERVICIOS M.C. S.A.S. NIT.900.229.476-1, que cursa en el Juzgado 3 Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias de Bogotá D.C. y cuya conversión fue solicitada por dicha agencia judicial a favor del proceso de la referencia:

Número del Título	Documento Demandante	Nombre	Estado	Nuevo Título	Fecha Constitución	Fecha de Pago	Valor
400100008774653	9001349265	FALCON FREIGHT FALCON FREIGHT	CANCELADO POR CONVERSIÓN	400100009020582	16/02/2023	14/08/2023	\$ 749.886,62
400100008774654	9001349265	FALCON FREIGHT FALCON FREIGHT	CANCELADO POR CONVERSIÓN	400100009020583	16/02/2023	14/08/2023	\$ 181.134,18
400100008998851	9001349265	FALCON FREIGHT FALCON FREIGHT	CANCELADO POR CONVERSIÓN	400100009020584	29/08/2023	14/08/2023	\$ 177.068.977,20
400100009000684	9001349265	FALCON FREIGHT FALCON FREIGHT	CANCELADO POR CONVERSIÓN	400100009020585	30/08/2023	14/08/2023	\$ 41.400.000,00
400100009000686	9001349265	FALCON FREIGHT FALCON FREIGHT	CANCELADO POR CONVERSIÓN	400100009020586	30/08/2023	14/08/2023	\$ 20.143.520,00

SÉPTIMO: ADVERTIR que los oficios aludidos en los ordinales anteriores, serán la copia del presente auto firmado por la secretaria del Despacho una vez se encuentre en firme (artículo 111 del C.G.P.); respaldando los oficios No. 1239 al 1248 del 23 de noviembre de 2023, **cuyo trámite se encuentra a cargo del Despacho.**

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

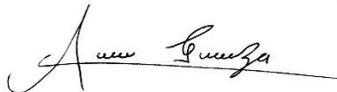
(Firma electrónica)

GINNA PAHOLA GUIO CASTILLO

Juez

Juzgado Treinta y Nueve Laboral del Circuito de Bogotá D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
El auto anterior se notificó por Estado No. **_81_**
del **_24_** de noviembre de 2023, siendo las 8:00
a.m.



ANDREA GALARZA PERILLA
Secretaria

*Juzgado Treinta y Nueve Laboral del Circuito de Bogotá
D.C.*

*Calle 14 No. 7 -36 Edificio Nemqueteba Piso 15
Correo electrónico: jlato39@cendoj.ramajudicial.gov.co*

Bogotá D.C., 23 de noviembre de 2023 **Oficio No. 1239**

Señores: **JUZGADO 2 CIVIL DEL CIRCUITO DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ D.C.**

Sírvase dar cumplimiento a la orden impartida por este Despacho, en providencia anexa en lo pertinente. Al contestar por favor sírvase indicar el número del oficio, clase, número de proceso y nombre de las partes.

**(Firma Electrónica)
ANDREA GALARZA PERILLA
Secretaria**

*Juzgado Treinta y Nueve Laboral del Circuito de Bogotá
D.C.*

*Calle 14 No. 7 -36 Edificio Nemqueteba Piso 15
Correo electrónico: jlato39@cendoj.ramajudicial.gov.co*

Bogotá D.C., 23 de noviembre de 2023 **Oficio No. 1240**

Señores: **JUZGADO 49 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
D.C.**

Sírvase dar cumplimiento a la orden impartida por este Despacho, en providencia anexa en lo pertinente. Al contestar por favor sírvase indicar el número del oficio, clase, número de proceso y nombre de las partes.

**(Firma Electrónica)
ANDREA GALARZA PERILLA
Secretaria**

*Juzgado Treinta y Nueve Laboral del Circuito de Bogotá
D.C.*

*Calle 14 No. 7 -36 Edificio Nemqueteba Piso 15
Correo electrónico: jlato39@cendoj.ramajudicial.gov.co*

Bogotá D.C., 23 de noviembre de 2023 **Oficio No. 1241**

Señores: **JUZGADO 49 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
D.C.**

Sírvase dar cumplimiento a la orden impartida por este Despacho, en providencia anexa en lo pertinente. Al contestar por favor sírvase indicar el número del oficio, clase, número de proceso y nombre de las partes.

**(Firma Electrónica)
ANDREA GALARZA PERILLA
Secretaria**

*Juzgado Treinta y Nueve Laboral del Circuito de Bogotá
D.C.*

*Calle 14 No. 7 -36 Edificio Nemqueteba Piso 15
Correo electrónico: jlato39@cendoj.ramajudicial.gov.co*

Bogotá D.C., 23 de noviembre de 2023 **Oficio No. 1242**

Señores: **JUZGADO 34 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
D.C.**

Sírvase dar cumplimiento a la orden impartida por este Despacho, en providencia anexa en lo pertinente. Al contestar por favor sírvase indicar el número del oficio, clase, número de proceso y nombre de las partes.

**(Firma Electrónica)
ANDREA GALARZA PERILLA
Secretaria**

***Juzgado Treinta y Nueve Laboral del Circuito de Bogotá
D.C.***

*Calle 14 No. 7 -36 Edificio Nemqueteba Piso 15
Correo electrónico: jlato39@cendoj.ramajudicial.gov.co*

Bogotá D.C., 23 de noviembre de 2023 **Oficio No. 1243**

Señores: **JUZGADO 48 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
D.C.**

Sírvase dar cumplimiento a la orden impartida por este Despacho, en providencia anexa en lo pertinente. Al contestar por favor sírvase indicar el número del oficio, clase, número de proceso y nombre de las partes.

**(Firma Electrónica)
ANDREA GALARZA PERILLA
Secretaria**

***Juzgado Treinta y Nueve Laboral del Circuito de Bogotá
D.C.***

*Calle 14 No. 7 -36 Edificio Nemqueteba Piso 15
Correo electrónico: jlato39@cendoj.ramajudicial.gov.co*

Bogotá D.C., 23 de noviembre de 2023 **Oficio No. 1244**

Señores: **JUZGADO 29 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
D.C.**

Sírvase dar cumplimiento a la orden impartida por este Despacho, en providencia anexa en lo pertinente. Al contestar por favor sírvase indicar el número del oficio, clase, número de proceso y nombre de las partes.

**(Firma Electrónica)
ANDREA GALARZA PERILLA
Secretaria**

*Juzgado Treinta y Nueve Laboral del Circuito de Bogotá
D.C.*

*Calle 14 No. 7 -36 Edificio Nemqueteba Piso 15
Correo electrónico: jlato39@cendoj.ramajudicial.gov.co*

Bogotá D.C., 23 de noviembre de 2023 **Oficio No. 1245**

Señores: **JUZGADO 36 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
D.C.**

Sírvase dar cumplimiento a la orden impartida por este Despacho, en providencia anexa en lo pertinente. Al contestar por favor sírvase indicar el número del oficio, clase, número de proceso y nombre de las partes.

**(Firma Electrónica)
ANDREA GALARZA PERILLA
Secretaria**

*Juzgado Treinta y Nueve Laboral del Circuito de Bogotá
D.C.*

*Calle 14 No. 7 -36 Edificio Nemqueteba Piso 15
Correo electrónico: jlato39@cendoj.ramajudicial.gov.co*

Bogotá D.C., 23 de noviembre de 2023 **Oficio No. 1246**

Señores: **JUZGADO 3 CIVIL DEL CIRCUITO DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ D.C.**

Sírvase dar cumplimiento a la orden impartida por este Despacho, en providencia anexa en lo pertinente. Al contestar por favor sírvase indicar el número del oficio, clase, número de proceso y nombre de las partes.

**(Firma Electrónica)
ANDREA GALARZA PERILLA
Secretaria**

*Juzgado Treinta y Nueve Laboral del Circuito de Bogotá
D.C.*

*Calle 14 No. 7 -36 Edificio Nemqueteba Piso 15
Correo electrónico: jlato39@cendoj.ramajudicial.gov.co*

Bogotá D.C., 23 de noviembre de 2023 **Oficio No. 1247**

Señores: **GRUPO DE DEPÓSITOS JUDICIALES DE LA RAMA JUDICIAL**

Sírvase dar cumplimiento a la orden impartida por este Despacho, en providencia anexa en lo pertinente. Al contestar por favor sírvase indicar el número del oficio, clase, número de proceso y nombre de las partes.

**(Firma Electrónica)
ANDREA GALARZA PERILLA
Secretaria**

*Juzgado Treinta y Nueve Laboral del Circuito de Bogotá
D.C.*

*Calle 14 No. 7 -36 Edificio Nemqueteba Piso 15
Correo electrónico: jlato39@cendoj.ramajudicial.gov.co*

Bogotá D.C., 23 de noviembre de 2023 **Oficio No. 1248**

Señores: **BANCO AGRARIO**

Sírvase dar cumplimiento a la orden impartida por este Despacho, en providencia anexa en lo pertinente. Al contestar por favor sírvase indicar el número del oficio, clase, número de proceso y nombre de las partes.

**(Firma Electrónica)
ANDREA GALARZA PERILLA
Secretaria**

Firmado Por:
Ginna Pahola Guio Castillo
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 39
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3bf70eed956b7d3905102169ca1a4faf0f54b2c2571e425de76ef3c12d9f6807**

Documento generado en 23/11/2023 09:09:20 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO TREINTA Y NUEVE LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., veintitrés (23) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: Ordinario Laboral
Radicación: 11001310503920190071200
Demandante: Nelson Ramírez Cano
Demandada: Asonavetas y otros
Asunto: Auto requiere

Sería del caso designar curador ad- litem a la parte demandada, con el fin de seguir con la siguiente etapa procesal, de no ser porque advierte el Despacho que no se acreditó en debida forma el trámite tendiente a lograr la notificación personal, tal como se entra a explicar:

Revisada la documental del expediente¹, se encuentra que, si bien la parte demandante aportó constancia de haber remitido la comunicación de que trata el artículo 291 del C.G.P y, el aviso de que dispone el Art 29 del CPTSS, allegando para el efecto la constancia de entrega a la dirección electrónica de dicho extremo procesal; lo cierto es que, no resulta procedente acceder al emplazamiento y designación del Curador en favor de las demandadas **AGRUPACIÓN DE VIVIENDA LAS NAVETAS III MÓDULO II NAVETAS VERDES, AGRUPACIÓN DE VIVIENDA LAS NAVETAS III MÓDULO VI NAVETAS BLANCAS y ASONAVETAS – EN LIQUIDACIÓN**, en razón de que al revisar el trámite del literal A, numeral 1 del Art. 41 del C.P.T.S.S., el mismo no se encuentra perfeccionado, pues, se envió de manera electrónica el aviso de que trata el art. 29 del CPTSS. Amén de lo anterior, se logra entrever que la parte actora realizó un híbrido entre la Ley 2213 del 2022 y la notificación personal prevista en el artículo 41 del CPTSS, para lo cual se deben enviar de manera **física** los avisos de que tratan los artículos 291 del CGP y 29 del CPTSS.

¹ 27ConstanciaNotificacion.

Por lo anterior, se requerirá a la parte demandante que adelante en debida forma la notificación personal, ya sea conforme lo previsto en el artículo 41 del CPTSS, para lo cual se deben enviar de manera **física** los avisos de que tratan los artículos 291 del CGP y 29 del CPTSS o, como lo dispone el artículo 8 de la Ley 2213, debiendo entonces, cumplir los **requerimientos** que se exigen para cada uno de ellos, **bajo el entendido de que ambos trámites son independientes y autónomos.**

En consecuencia, el despacho **DISPONE:**

REQUERIR a la parte demandante para que adelante en debida forma los trámites tendientes a lograr la notificación personal, conforme lo indicado en la parte motiva de este auto.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

(firma electrónica)

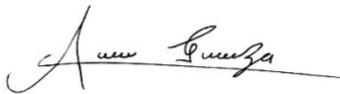
GINNA PAHOLA GUIO CASTILLO

Juez

Juzgado Treinta y Nueve Laboral del Circuito de Bogotá D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por Estado No. 81
del 24 de noviembre de 2023, siendo las 8:00 a.m.



ANDREA GALARZA PERILLA
Secretaria

Firmado Por:

Ginna Pahola Guio Castillo
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 39
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dd6ef05dc82444e43205f7f3229d6680a3c6450d1db691718e6b5dcb61ebd697**

Documento generado en 22/11/2023 07:27:29 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO TREINTA Y NUEVE LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., veintitrés (23) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: Ejecutivo Laboral.
Radicación: 11001310503920190040000
Demandante: Fabio Caicedo Gómez
Demandado: Colpensiones y otros
Asunto: Auto requiere previo a terminación.

Visto el informe secretarial que antecede y teniendo en cuenta que la parte actora manifestó no oponerse a las excepciones presentadas por **COLPENSIONES** y **SKANDIA S.A.** y dado que, **PORVENIR S.A.** allegó constancia de la transferencia que hiciera de los dineros que obraban en la cuenta individual del actor, así como de la anulación de su afiliación y como quiera que, en auto anterior, se dispuso la entrega de los títulos constituidos por **COLPENSIONES** y **PORVENIR S.A.** a favor del actor por concepto de costas, sin que, se halle saldo alguno pendiente por pagar por parte de las demandadas a favor del señor **FABIO CAICEDO GÓMEZ**, se advierte que, lo procedente sería terminar el presente proceso ejecutivo pues no existe suma alguna que ejecutar, por lo que antes de adoptar dicha decisión se requerirá a la parte demandante para que manifieste su oposición a ello, advirtiéndole que, de guardar silencio se entenderá que ha dado anuencia a la misma.

Por lo expuesto, el Despacho **DISPONE**:

PRIMERO: REQUERIR a la parte demandante para que, en el término de **cinco (5) días** informe al Despacho, su oposición a la terminación del proceso.

SEGUNDO: ADVERTIR que, en el evento de guardar silencio se entenderá que ha dado anuencia a la terminación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Firma electrónica)

GINNA PAHOLA GUIO CASTILLO

Juez

**Juzgado Treinta y Nueve Laboral del Circuito de
Bogotá D.C.**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
El auto anterior se notificó por Estado No. 81
del 24 de noviembre de 2023, siendo las 8:00
a.m.



ANDREA GALARZA PERILLA
Secretaria

Firmado Por:

GINNA PAHOLA GUIO CASTILLO

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO DE CIRCUITO

LABORAL 39

BOGOTÁ, D.C. - BOGOTÁ D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7f0cafe1fa38d13c54f071cabe05c5c08e399c01d90f97e2faa162a0c129192e**

Documento generado en 20/11/2023 11:44:49 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO TREINTA Y NUEVE LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., veintitrés (23) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: Ordinario Laboral
Radicación: 11001310503920190021600
Demandante: Luz Marina Alvarado Gaitán
Demandada: Asociación de Madres Comunitarias y Padres Usuarios
Manos Unidos del Programa Hogares Comunitarios
Fontibón
Asunto: Auto inadmite contestación, requiere.

Visto el informe secretarial que antecede y, una vez revisada la contestación allegada por la curadora ad litem designada por este Despacho judicial para que represente los intereses de la demandada **ASOCIACIÓN DE MADRES COMUNITARIAS Y PADRES USUARIOS MANOS UNIDAS DEL PROGRAMA DE HORARES COMUNITARIOS FONTIBÓN**, se advierte que no reúne los requisitos legalmente exigidos, de conformidad con lo que a continuación se expone:

1. Si bien la apoderada realizó un pronunciamiento a las pretensiones, es menester indicar que, conforme al escrito inicial, este contiene 10 numerales, y, en la contestación de la demanda se avizoran 14 numerales, razón por la cual, la apoderada deberá pronunciarse conforme a los numerales indicados en el escrito inicial (Inc. 2, Art. 31 CPTSS)
2. Frente al pronunciamiento a los hechos del escrito inicial, se avizora la misma inconsistencia denotada en el numeral anterior, pues, este contiene 12 numerales y, la togada hace referencia a 15 numerales, por lo que, se deberán adecuar conforme a los numerales propuestos en la demanda (Inc. 3 Art. 31 CPTSS).

Ahora, se observa que reposa en el archivo 21, escrito de la parte demandante por medio del cual se pronuncia frente a las excepciones formuladas por la demandada, sin embargo, se advierte que el mismo no se tendrá en cuenta, por cuando en el

proceso Ordinario Laboral cuyo trámite se encuentra regulado por una norma especial, esto es, el Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, no contempla dicho traslado, razón por la cual, será el Despacho quien en la respectiva sentencia se pronuncie sobre las exceptivas propuestas.

Por lo anterior, el despacho **DISPONE:**

PRIMERO: INADMITIR la contestación de la demanda presentada por la **ASOCIACION DE MADRES COMUNITARIAS Y PADRES USUARIOS MANOS UNIDADES DEL PROGRAMA DE HORARES COMUNITARIOS FONTIBON.**

SEGUNDO: CONCEDER el término de cinco (5) días hábiles a la convocada, para que subsane las deficiencias anotadas, advirtiéndole que debe allegar el escrito de subsanación, a la dirección de correo electrónico del despacho jlato39@cendoj.ramajudicial.gov.co con copia a la parte demandante de conformidad con lo dispuesto en el párrafo 3° del Art. 31 del C.P.T.S.S

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

(firma electrónica)

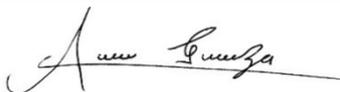
GINNA PAHOLA GUIO CASTILLO

Juez

Juzgado Treinta y Nueve Laboral del Circuito de Bogotá D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por Estado No. 81
del 24 de noviembre de 2023, siendo las 8:00 a.m.



ANDREA GALARZA PERILLA
Secretaria

Firmado Por:
Ginna Pahola Guio Castillo
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 39
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **21e427d3209c6440bcd90dc68c217fe76168bfeb3c85cac7a193364967ccf47**

Documento generado en 22/11/2023 07:27:28 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO TREINTA Y NUEVE LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., veintitrés (23) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Proceso:	Ejecutivo laboral
Radicación:	11001310503920190015400
Demandante:	Yeferson Andrés Yuque Lozada
Demandado:	Seguridad Fenix de Colombia Ltda
Asunto:	Auto niega terminación o contumacia y pone en conocimiento respuesta bancos.

Visto el informe secretarial que antecede, se procede a resolver la solicitud de terminación del proceso elevada por el extremo pasivo, que sustentó en el hecho de que, según las actuaciones registradas en la página web de la rama judicial, desde el 1 de septiembre de 2022, la parte ejecutante no ha desplegado actuaciones dentro del proceso.

Al punto, debe recordarse que, la figura de desistimiento tácito consagrada en el artículo 317 del C.G.P. no es aplicable a la jurisdicción laboral, toda vez que para ello se cuenta con una norma especial, cual es, el artículo 30 del C.P.T. y la S.S. que define el procedimiento a seguir por parte del juez en caso de contumacia.

Asimismo, al tenor de lo enseñado por la Corte Suprema de Justicia, en sentencias como la STL12071 de 2020, el archivo establecido en artículo 30 del C.P.T. y la S.S. es provisional y no tiene en materia laboral la connotación del desistimiento tácito, pues mientras éste último conlleva a una forma anormal de terminación del proceso en la jurisdicción civil, el archivo contemplado en el artículo 30 del CP.T. y S.S., en cambio, busca impulsar el trámite del proceso laboral, siendo una medida provisional, lo que implica que, una vez se cumpla con la carga impuesta, el proceso se reactiva para continuar con su curso.

Revisadas las piezas procesales, se encontró que, tampoco se dan en el presente asunto los supuestos de hecho consagrados en el artículo 30 del C.P.T. y de la S.S., como quiera que, la etapa de notificación del auto por medio del cual se libró orden de apremio ya fue surtida, así como que, no hubo lugar a la realización de audiencia alguna, puesto que, tal como se precisó en el auto calendado 13 de agosto de 2020, SEGURIDAD FÉNIX DE COLOMBIA LTDA, omitió emitir pronunciamiento alguno respecto del mandamiento de pago o proponer excepciones contra el mismo.

Aunado a ello, se advierte que, tratándose de un proceso ejecutivo laboral, la única vía para terminar el mismo es a través del pago de la obligación por medio de la cual se libró orden de apremio, situación que a la fecha no ha sido demostrada.

Ahora, dado que, han sido allegadas por los bancos respuestas al oficio que comunicó la medida de embargo y realizó la precisión frente al cambio de razón social de la demandada, encontrando que tan sólo BANCOLOMBIA señaló que la demandada sí cuenta con un producto financiero, pero éste cuenta con un límite de inembargabilidad, se **PONE EN CONOCIMIENTO** de la parte demandante tales respuestas, para que, si a bien lo tiene se pronuncie al respecto.

Finalmente, teniendo en cuenta que el poder aportado por la demandada cumple con los requisitos exigidos en el artículo 74 del C.G.P., el Despacho le reconocerá personería jurídica para actuar a los profesionales del derecho allí relacionados.

En atención a lo expuesto, el Juzgado **DISPONE:**

PRIMERO: NEGAR la terminación del proceso, conforme los argumentos expuestos en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: NEGAR la aplicación de la figura de la contumacia de acuerdo con lo explicado.

TERCERO: PONER EN CONOCIMIENTO de la parte demandante, las respuestas allegadas por las entidades financieras frente a la medida cautelar decretada entorno al dinero que posea la demandada en las mismas, para que si a bien lo tiene se pronuncie al respecto.

CUARTO: RECONOCER PERSONERÍA JURÍDICA, a la abogada **VALENTINA RODRÍGUEZ HINCAPIE**, identificada en legal forma, como apoderada de la parte demandada, en los términos y para los efectos indicados en el poder conferido.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

(Firma electrónica)

GINNA PAHOLA GUIO CASTILLO

Juez

**Juzgado Treinta y Nueve Laboral del Circuito de
Bogotá D.C.**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
El auto anterior se notificó por Estado No. **_81_**
del _24_ de noviembre de 2023, siendo las 8:00
a.m.



ANDREA GALARZA PERILLA
Secretaria

Firmado Por:
Ginna Pahola Guio Castillo
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 39
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9b1d2566739f5d7c33bf38ab21be3d152b6adc8fecbbab456e0bbd86cb130523**

Documento generado en 20/11/2023 11:44:46 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO TREINTA Y NUEVE LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., veintitrés (23) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: Ordinario Laboral
Radicación: 11001310503920190011300
Demandante: Sandra Lucena Maldonado
Velásquez
Demandada: Banco Popular S.A.
Asunto: Auto ordena entrega de título

Visto el informe secretarial que antecede, y atendiendo la solicitud que milita en el archivo digital números 33, página 2, allegada por el apoderado de la parte demandante, por ser procedente, se ordena la entrega del título judicial No. **400100008503446**, por valor de **TRES MILLONES SEISCIENTOS ONCE MIL QUINIENTOS PESOS MCTE (\$3.611.500.00)**, a la señora **SANDRA LUCENA MALDONADO VELÁSQUEZ**, quien se identifica con la cédula de ciudadanía No. **52.222.387** de Bogotá D.C.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

(Firma electrónica)

GINNA PAHOLA GUIO CASTILLO

Juez

Juzgado Treinta y Nueve Laboral del Circuito de Bogotá D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por Estado No. 81
del **24 de noviembre** de **2023**, siendo las **8:00 a.m.**

ANDREA GALARZA PERILLA

Secretaria

Firmado Por:
Ginna Pahola Guio Castillo
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 39
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ab8c06da1c3e81703a7fccf291f82ecd3026b5d9066889df43f0f48b672de4fb**

Documento generado en 20/11/2023 11:54:21 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO TREINTA Y NUEVE LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., veintitrés (23) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: Ordinario Laboral
Radicación: 11001310503920190006500
Demandante: Guillermo Moya Sandoval
Demandada: Estudios e Inversiones Medicas S.A - ESIMED
Asunto: Auto tiene contestada, señala.

Visto el informe secretarial que antecede y, atendido que el curador ad-litem designado por el Despacho para que represente los intereses de **ESTUDIOS E INVERSIONES MEDICAS S.A. - ESIMED**, allegó escrito de oposición dentro del término legal concedido y cumpliendo los requisitos previstos en el artículo 31 del CPTSS, se tendrá por contestada la demanda.

Ahora, frente a la solicitud elevada por la parte actora de tener notificada por conducta concluyente a la demandada, toda vez que **ESIMED** respondió el correo electrónico enviado el 17 de febrero del 2023, informando que *“tengan conocimiento de que sus acreencias fueron recibidas a estudio”*, se denegará, por cuanto, tal situación no se enmarca en los postulados del artículo 301 del CG, pues, de un lado, en el mensaje de datos no se adjuntó la demanda, anexos y auto admisorio de la misma, caso en el cual, no sería notificación por conducta concluyente, sino personal, y, de otro, en la respuesta de la entidad no manifiesta conocer del presente proceso.

Por lo anterior, el despacho **DISPONE:**

PRIMERO: TENER por **CONTESTADA** la demanda por parte de **ESTUDIOS E INVERSIONES MEDICAS S.A. – ESIMED** a través del curador ad litem, por cumplir con los requisitos previstos en el Art. 31 CPT y SS.

SEGUNDO: PROGRAMAR para el **día primero (1) de febrero de dos mil veinticuatro (2024) a las ocho (8:00 AM)** para celebrar las audiencias de que tratan los artículos 77 y 80 CPTSS. Es de advertir que la presente audiencia se realizará a través del aplicativo TEAMS dispuesto por la Rama Judicial, por lo que la invitación a la audiencia se enviará a los correos suministrados por las partes previamente.

TERCERO: REQUERIR a las partes y sus apoderados con la finalidad de que aporten las respectivas direcciones electrónicas y los documentos escaneados de los intervinientes en la diligencia, incluidos testigos si fuere el caso, tres (03) días antes de la fecha de la audiencia al correo institucional del despacho, el cual es, jlato39@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

(firma electrónica)

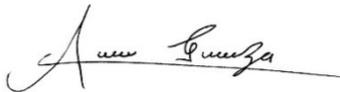
GINNA PAHOLA GUIO CASTILLO

Juez

Juzgado Treinta y Nueve Laboral del Circuito de Bogotá D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por Estado No. 81
del **24 de noviembre** de **2023**, siendo las 8:00 a.m.



ANDREA GALARZA PERILLA
Secretaria

Firmado Por:

Ginna Pahola Guio Castillo

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Laboral 39

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **52992565d7db3ac9d1dde67a287845bd0c238ba2498c5fac753372db8ea0edb7**

Documento generado en 22/11/2023 07:02:46 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

11001310503920180066000

INFORME SECRETARIAL

Bogotá D.C., nueve (09) de noviembre de dos mil veintitrés (2023). Al despacho de la señora Juez el presente proceso, informando que el día 25 de agosto de 2023, llegó del Tribunal Superior de Bogotá – Sala Laboral el presente proceso ordinario con providencia del 31 de octubre de 2022, por medio de la cual confirmó la sentencia del 24 de septiembre de 2021, proferida por el Juzgado Segundo Laboral Transitorio del Circuito de Bogotá.

Asimismo, y por solicitud de la señora Juez, se somete a su criterio la siguiente liquidación de costas.

A CARGO DE	FOLIO	CONCEPTO	VALOR
Demandante	231	Agencias en Derecho Primera Instancia	\$500.000
N/A	244	Agencias en Derecho Segunda Instancia	N/A

Total	\$500.000
--------------	------------------



ANDREA GALARZA PERILLA

Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO TREINTA Y NUEVE LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., veintitrés (23) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: Ordinario laboral
Radicación: 11001310503920180066000
Demandante: James Bejarano Villamizar
Demandado: Aguas de Bogotá S.A. E.S.P.
Asunto: Obedece y Aprueba

Visto el informe secretarial que antecede, el Despacho **DISPONE:**

PRIMERO: OBEDECER Y CUMPLIR lo resuelto por la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cundinamarca, en providencia del 31 de octubre de 2022, mediante la cual confirmó la sentencia de primera instancia.

SEGUNDO: APROBAR la liquidación de costas por estar conforme a los lineamientos previstos en los artículos 365 y 366 del Código General del Proceso.

TERCERO: ORDENAR el archivo del expediente, previas las anotaciones correspondientes

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

(Firma Electrónica)

GINNA PAHOLA GUIO CASTILLO

Juez

Juzgado Treinta y Nueve Laboral del Circuito de Bogotá D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por Estado No. 81
del 24 de noviembre de 2023, siendo las 8:00 a.m.

ANDREA GALARZA PERILLA
Secretaria

Firmado Por:
Ginna Pahola Guio Castillo
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 39
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **eb0c4e943f0eb2bc06fad76847a767ea7e6730e372f2b8f342bd4eea8340458b**

Documento generado en 20/11/2023 11:54:21 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO TREINTA Y NUEVE LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., veintitrés (23) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: Ejecutivo
Radicación: 11001310503920180054700
Demandante: Nancy Cristina Vargas Gil
Demandada: Porvenir y otras
Asunto: Auto ordena entrega de título

Visto el informe secretarial que antecede, teniendo en cuenta lo ordenado en proveído del 10 de agosto hogaño y una vez verificado el fraccionamiento del título No. **400100008947362**, se ordena la entrega de los títulos judiciales así:

- a) **El primero:** título judicial No. **400100009007796**, por valor de **SEISCIENTOS TREINTA Y CINCO MIL TRECIENTOS TREINTA Y CUATRO PESOS MCTE (\$635.334.00)** en favor del doctor **CONRADO ARNULFO LIZARAZO PÉREZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. **6.776.323** y quien cuenta con facultad para recibir, retirar títulos, tal cual se evidencia del poder que reposa en la carpeta C01principal, archivo digital 01 página 1 y C02Ejecucion, archivo digital 01 página de 7 a 9.
- b) **El segundo:** título judicial No. **400100009007795**, por valor de **SEISCIENTOS TREINTA MIL PESOS MCTE (\$630.000.00)** el cual será abonado a la cuenta de la entidad **MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A**, identificada con **NIT. 830.054.904-6**. Para poderse efectuar este pago la entidad debe entre los 5 días siguientes a este proveído, allegar la certificación bancaria correspondiente.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

(Firma electrónica)

GINNA PAHOLA GUIO CASTILLO

Juez

Juzgado Treinta y Nueve Laboral del Circuito de Bogotá D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
El auto anterior se notificó por Estado No. 81
del **24 de noviembre** de **2023**, siendo las **8:00 a.m.**

ANDREA GALARZA PERILLA

Secretaria

Firmado Por:
Ginna Pahola Guio Castillo
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 39
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **aa1d111ab142700b474c8733ddd10e75d0179162fab6ab21ab65756dbb452f6d**

Documento generado en 20/11/2023 12:12:00 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO TREINTA Y NUEVE LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., veintitrés (23) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Proceso:	Ordinario Laboral
Radicación:	11001310503920180018100
Demandante:	Blanca Lilia Hernández Castiblanco
Demandado:	Fundación Universitaria San Martín
Asunto:	Auto Reprograma Fecha

Visto el informe secretarial que antecede y atendiendo que el Despacho debe resolver varias tutelas que se tiene previsto su vencimiento la semana siguiente, se hace necesario reprogramar la fecha señalada al interior del proceso en referencia, en consecuencia, **SE DISPONE:**

PRIMERO: REPROGRAMAR para el día **cuatro (4) de diciembre de dos mil veintitrés (2023), a partir de las tres de la tarde (3:00 p.m.)** la celebración de la audiencia obligatoria de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento, fijación del litigio y decreto de pruebas de que tratan el artículo 77 del C.P.T y de la S.S y seguidamente la audiencia de trámite y juzgamiento de que trata el Art 80 ibídem. Es de advertir que la presente audiencia se realizará a través del aplicativo TEAMS dispuesto por la Rama Judicial, por lo que la invitación a la audiencia se enviará a los correos suministrados por las partes previamente.

SEGUNDO: REQUERIR a las partes y sus apoderados con la finalidad de que aporten las respectivas direcciones electrónicas y los documentos escaneados de los intervinientes en la diligencia, incluidos testigos si fuere el caso, tres (03) días antes de la fecha de la audiencia al correo institucional del despacho, el cual es, jlato39@cendoj.ramajudicial.gov.co.

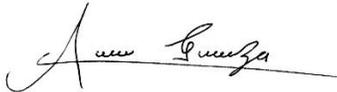
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

(Firma Electrónica)

GINNAPAHOLA GUIO CASTILLO
Juez

Juzgado Treinta y Nueve Laboral del Circuito de Bogotá D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
El auto anterior se notificó por Estado No. 81
del 24 de noviembre de 2023, siendo las 8:00
a.m.



ANDREA GALARZA PERILLA
Secretaria

Firmado Por:
GINNA PAHOLA GUIO CASTILLO
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 39
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **96c84a96f2e6a399ebb58079ff546d37d8488deeb6f9798d57cb91401aa87252**

Documento generado en 23/11/2023 09:15:41 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

11001310503920180009500

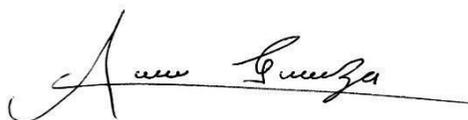
INFORME SECRETARIAL

Bogotá D.C., nueve (09) de noviembre de dos mil veintitrés (2023). Al despacho de la señora Juez el presente proceso, informando que el día 25 de agosto de 2023, llegó del Tribunal Superior de Bogotá – Sala Laboral el presente proceso ordinario con providencia del 19 de julio de 2023, por medio de la cual confirmó la sentencia del 05 de marzo de 2020, proferida por este despacho judicial.

Asimismo, y por solicitud de la señora Juez, se somete a su criterio la siguiente liquidación de costas.

A CARGO DE	FOLIO	CONCEPTO	VALOR
Demandante	Archivo 33 Expediente Digital	Agencias en Derecho Primera Instancia	\$877.803
Demandante	Archivo 08 Carpeta Segunda Instancia	Agencias en Derecho Segunda Instancia	\$1.160.000

Total	\$2.037.803
--------------	--------------------



ANDREA GALARZA PERILLA

Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO TREINTA Y NUEVE LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., veintitrés (23) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: Ordinario laboral
Radicación: 11001310503920180009500
Demandante: Humberto Fonseca Patino
Demandado: Gladys Aurora Torres Rodríguez y otra
Asunto: Obedece y Aprueba

Visto el informe secretarial que antecede, el Despacho **DISPONE:**

PRIMERO: OBEDECER Y CUMPLIR lo resuelto por la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cundinamarca, en providencia del 19 de julio hogaño, mediante la cual confirmó la sentencia de primera instancia.

SEGUNDO: APROBAR la liquidación de costas por estar conforme a los lineamientos previstos en los artículos 365 y 366 del Código General del Proceso.

TERCERO: ORDENAR el archivo del expediente, previas las anotaciones correspondientes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

(Firma Electrónica)

GINNA PAHOLA GUIO CASTILLO

Juez

Juzgado Treinta y Nueve Laboral del Circuito de Bogotá D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por Estado No. 81
del 24 de noviembre de 2023, siendo las 8:00 a.m.

ANDREA GALARZA PERILLA
Secretaria

Firmado Por:
Ginna Pahola Guio Castillo
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 39
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **274175ad3b9e195d5ce59161b8d3d7adeb961eb34c40bb02220eb7e9f98a1409**

Documento generado en 20/11/2023 11:54:20 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>